VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA ELECTRÓNICA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **veinte** minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se inicia la sesión ordinaria electrónica, bajo la Presidencia de la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, actuando como secretarios la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron y el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; **Presidenta** dice, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 68 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se inicia esta sesión electrónica y se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura, y hecho lo anterior, informe con su resultado; la Diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron** dice, con el permiso de la mesa, Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada María Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada María Ana

Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León Cruz; Diputada María Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta** dice, en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión electrónica, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se concede licencia sin goce de percepción alguna, a la Ciudadana Laura Yamili Flores Lozano, para separarse del cargo de Diputada Propietaria e Integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, por tiempo indefinido, a partir del día miércoles veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción XV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de

Decreto, por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **7.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **8.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del orden del día, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, Secretario de la Mesa Directiva, dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, no voto; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez

Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, no voto; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, no voto; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - - - - - - - - - - - - -

Presidenta dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **dieciocho** de febrero de dos mil veintiuno; en uso de la palabra el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** dice, con el permiso de la Mesa propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria electrónica, celebrada el día **dieciocho** de febrero de dos mil veintiuno y, se tenga

por aprobada en los términos en que se desarrolló. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas,** quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera electrónica**; Secretaría:** Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Cerón, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor Secretario; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Secretaría:** informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria

electrónica, celebrada el día **dieciocho** de febrero de dos mil veintiuno y, se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -

Presidenta dice, para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Luz Vera Díaz,** Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se concede licencia sin goce de percepción alguna, a la Ciudadana Laura Yamili Flores Lozano, para separarse del cargo de Diputada Propietaria e Integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, por tiempo indefinido, a partir del día miércoles veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno;** enseguida la Diputada **Luz Vera Díaz,** dice: Gracias Presidenta con el permiso de la **Mesa COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, Y ASUNTOS POLÍTICOS. ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A la Comisión que suscribe, le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 016/2021** que contiene el oficio número DIP.LYMFL/012/2021 de fecha quince de febrero del año en curso, que remite la **DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO,** quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 54 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; en relación con los diversos 37 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 57 fracción XII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicita a esta Soberanía licencia sin goce de sueldo para

ausentarse del cargo de Diputado que actualmente desempeña. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en relación con los numerales 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción XII, 76 y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** La legisladora local al fundar su propuesta advierte lo siguiente: **"... Quien suscribe el presente ocurso, Laura Yamili Flores Lozano, en mi carácter de Diputada Propietaria y Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 54, fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los diversos 37 párrafo segundo de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 57, fracción XII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por este medio presento a Usted, para el trámite correspondiente, solicitud de licencia sin goce de percepción alguna, para separarme temporalmente del cargo de Diputada Propietaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, a partir del día 24 de febrero del año 2021. Derivado de lo anterior, atentamente pido se convoque a mi suplente, la Ciudadana Linda Azucena Cisneros Cirio, para que el próximo 25**

de febrero del año en curso, ante el Pleno de esta Soberanía, se le tome la protesta de ley al cargo de Diputada Suplente con el carácter de Propietaria, por el tiempo que dure mi licencia. …". Con el antecedente narrado, esta Comisión Dictaminadora emite los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. . . ".** En este mismo tenor lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así en su fracción III, a la letra dice: **"Acuerdo: Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado".** Que en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado en su fracción XXXI faculta al Congreso a conceder licencia a sus miembros. Con los mencionados preceptos legales, se justifica la competencia de este Congreso del Estado, para conceder, estudiar y resolver la presente solicitud, materia de este dictamen. **II.** De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el relacionado artículo 57 fracción XII del Reglamento Interior del Congreso, esta Comisión tiene competencia para **"conocer de los asuntos que se refieran a licencias para la separación del cargo de los diputados"**, como en el caso que nos ocupa; se trata de conceder la misma a la **DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO**, quien tiene el carácter de servidor público de representación popular en este Congreso Local, como así lo conceptúa el artículo 107 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, petición que es razonable ante la aplicación estricta de la norma jurídica, puesto que de lo contrario si no existiere la solicitud de licencia, se actualizaría el supuesto previsto por el artículo 118 del mismo ordenamiento constitucional local. **III.** En efecto, la Licencia para separarse del cargo de elección popular tiene por objeto que el legislador pueda dedicarse a otro empleo o comisión, incompatible con las funciones protegidas por el fuero, pero sin renunciar a él. En el caso a estudio, la **DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO**, en su petición considera ausentarse temporalmente; como así lo manifiesta y funda en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 54 fracción XXXI de nuestro ordenamiento constitucional estatal; es por ello, que en atención a dicha petición así como a la normatividad aplicable, es procedente que esta Soberanía conceda la licencia correspondiente, dejando a salvo los derechos que le asisten a la Diputada propietaria para que los haga valer en el momento que decida reincorporarse a sus actividades legislativas. Asimismo, solicita que esta Soberanía convoque a la ciudadana **Linda Azucena Cisneros Cirio, se le tome la protesta de ley al cargo de Diputada Suplente con el carácter de Propietaria, por el tiempo que dure la licencia solicitada.** Por lo que de acuerdo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mismo que a la letra dice: **“Los diputados podrán solicitar por una sola vez licencia, sin goce de percepción alguna, por un término no mayor de tres meses o mayor para el supuesto establecido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado. En este**

caso, se llamará al suplente por el término que dure la licencia”. IV. En esta tesitura podemos concluir que, la licencia solicitada por la legisladora local tiene como finalidad ausentarse del cargo a partir del día veinticuatro de febrero del año en curso, de manera temporal, y se convocará a su suplente para que ocupe el cargo de propietaria a partir del día veinticinco de febrero y hasta que dure la licencia de la Legisladora **LAURA YAMILI FLORES LOZANO**; quien deberá observar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y cuando regrese a su función legislativa, deberá dar aviso previamente a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para que esta determine lo conducente. Con los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 45 y 54 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III, 10 apartado B fracción VII, 37 párrafo segundo y 45 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y con base en la exposición que motiva el presente Acuerdo; se concede licencia sin goce de percepción alguna, a la **ciudadana LAURA YAMILI FLORES LOZANO**, para separarse del cargo de Diputada Propietaria e integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, por tiempo indefinido, a partir del día miércoles veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, dejando a salvo sus derechos para que en el momento que decida reincorporarse a sus actividades

legislativas, los haga valer previo aviso por escrito, a la Junta de Coordinación y Concertación Política de este Congreso Local, para que determine lo conducente. **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Local para que una vez aprobado el presente Acuerdo lo notifique a la ciudadana **LAURA YAMILI FLORES LOZANO** Diputada Propietaria con Licencia, para los efectos legales conducentes. **TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Local para que una vez aprobado el presente Acuerdo lo notifique a la ciudadana **LINDA AZUCENA CISNEROS CIRIO, para que el próximo veinticinco de febrero del año en curso, ante el Pleno de esta Soberanía, se le tome la protesta de ley al cargo de Diputada Suplente con el carácter de Propietaria, por el tiempo que dure la licencia de la ciudadana LAURA YAMILI FLORES LOZANO** Diputada Propietaria con Licencia, para los efectos legales conducentes. **CUARTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en la sala de juntas de la comisión, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veinte. **POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. LUZ**

VERA DÍAZ, PRESIDENTA; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ; DIP. MARÍA ANA BERTHAMASTRANZO CORONA; DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN, TODOS VOCALES. Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la ciudadana Diputada Luz Vera Díaz. En uso de la palabra la **Diputada Luz Vera Díaz** dice**,** con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. Es cuanto Presidenta. **Presidenta**: Se someta a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Luz Vera Díaz**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvase manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida el diputado Secretario de la Mesa Directiva pregunta: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez

Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Ceron, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Secretaría:** se informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer; haciendo uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, hace un poco más de dos años tuve el honor de tomar protesta como diputada en la LXIII legislatura del

Congreso del estado de Tlaxcala, desde el primer momento asumí el compromiso de trabajar tal como lo dice mi lema con “UNIDAD Y FIRMEZA”, representar a la sociedad tlaxcalteca en la máxima tribuna del estado ha sido un privilegio y puedo afirmar que en esta encomienda puse todo mi empeño para legislar con la más alta responsabilidad ser diputada me permito darme cuenta de todo lo que hay por hacer en Tlaxcala, me dio la oportunidad de subir a la tribuna para hablar por todos los tlaxcaltecas pero no solo eso con mucha honestidad debo decir que la oficina de Laura Flores siempre tuvo las puertas abiertas para recibir a la ciudadanía, nuestro trabajo como servidores públicos implica una gran Responsabilidad en esta profesión tenemos prohibida la indiferencia ante la necesidad, nosotros llegamos a este recinto como representantes de las y los tlaxcaltecas, por ende nuestro deber es velar por los intereses de la sociedad en conjunto pues el puesto es prestado algún día lo vamos a entregar pero nuestras acciones buenas o malas son las que hablaran por nosotros y esas se van a quedar queridas amigas y amigos la razón por la cual hoy tomo esta tribuna es porque he solicitado a mi cargo como diputada en virtud de que emprenderé un nuevo proyecto que requerirá de todo mi tiempo y entrega para poder lograrlo hoy más que nunca tengo claro que el mérito de todo logrado no es personal y que detrás de un buen resultado de muchas personas que se encuentra detrás y también han contribuido que así sea, por ello quiero aprovechar esta oportunidad, gracias a mis compañeras y compañeros de trabajo, diputadas y diputados que conforman la LXIII Legislatura fue un honor colaborar al lado de personas que al igual

que sus servidora han luchado por dejar un mejor Tlaxcala gracias por la confianza que me fue otorgada para estar al frente de diversas comisiones y por toda la disposición que vi en ustedes para trabajar gracias a los periodistas que cubren la fuente del estado fueron los mejores críticos pero sobre todo una enorme fuente de aprendizaje, muchas gracias por el tiempo que le dedicaron a esta servidora gracias a todo el personal que trabaja en este recinto desde el personal de vigilancia, intendencia, logística, personal de cada secretaria, ustedes son la piedra angular que sostiene el buen funcionamiento de este lugar y sin duda alguna gracias a ustedes nuestra labor pudo ser desempeñada sin complicaciones, pero sobre todo, gracias infinitas gracias a mi equipo de trabajo sé que estuve rodeada de mujeres y hombres que por convicción adquirieron el mismo compromiso que sus servidora por hacer algo excepcional, gracias por sus atenciones, por su lealtad , por su entrega, gracias por no dejarme sola, por hacerme sentir tan segura porque sabía que tenía al lado mío un maravilloso equipo con el cual contar, sin duda alguna la vida ha sido muy buena conmigo, ahora entiendo porque dicen que no existe adversidad que más adelante nos traiga las más grandes satisfacciones e incluso mejores de las que algún día soñamos, gracias a mis padres y a mi familia por darme la seguridad que en este mundo nada es imposible gracias RJ Tlaxcala por inyectar en mi las ganas de salir a lograr cualquier objetivo que me proponga, gracias por estos 16 años juntos, gracias vida porque ahora sé que nada de lo vivido en lo pasado me diste las pruebas y hoy tengo la fuerza suficiente para trascender, esta mañana termino una

etapa comienza otra pero sé que con el respaldo de las extraordinarias personas que me rodean nada me será imposible hoy puedo ver el pasado y decirles a la joven que salió de casa con el equipaje ligero y el corazón lleno de sueños, lo mejor está por venir, porque sin duda volveré al lugar donde todo comenzó. Muchas gracias. Es cuánto. **Presidenta**: en vista de que ninguna diputada o diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación. Quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe, sírvase manifestar su voluntad de manera electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**, dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Ceron, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a

favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Secretaría: veinticuatro** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. --

Presidenta dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide al **Diputado Omar Milton López Avendaño,** en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y la de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma la fracción XV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** enseguida el **Diputado Omar Milton López Avendaño,** dice: Con su venia presidenta. **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A las comisiones que suscriben les fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; presentada por el Diputado Omar Milton López Avendaño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. En cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno

correspondiente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 y 82 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 115, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes: **RESULTANDOS. 1.** En sesión ordinaria de fecha 15 de septiembre del año dos mil veinte, se le dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso turnar a las Comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y a la del Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, dentro del expediente parlamentario número LXIII 104/2018. **2.** Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, las Comisiones Unidas se reunieron para analizar el dictamen con proyecto de Decreto multicitado, acordándose su viabilidad, solicitando se hicieren los trámites necesarios para presentarlo al pleno de este Congreso para su aprobación correspondiente. Con lo narrado, las Comisiones Dictaminadoras emite los siguientes: **CONSIDERANDOS.** El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece: **Artículo 45.-** Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos…; Por su parte, el artículo 54 fracciones I y III, del mismo ordenamiento constitucional, funda: **ARTÍCULO 54.** Son facultades del Congreso: …II. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia. De esta manera, se prevé como facultades del Congreso del Estado

reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado. Asimismo, el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, refiere que el Congreso del Estado podrá emitir como resoluciones a los Decretos, definiendo como tal a toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos. Por otra parte, el artículo 10 apartado A, fracción I faculta a esta Soberanía para emitir mediante decreto, las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **II.** Por cuanto hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, ésta se encuentra sustentada en el artículo 57 fracción II, al establecer de manera literal que esta comisión es competente para conocer de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución. Asimismo, en el artículo 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se encuentra establecida la facultad de la Comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, para conocer y dictaminar sobre la presente iniciativa. **III.** El diputado iniciador al sustentar su iniciativa, dentro del apartado correspondiente a exposición de motivos, refiere que: “El Derecho burocrático tiende a cumplir toda una serie de valores y fines específicos que son inherentes a su naturaleza autónoma, encaminados al estudio y regulación de un objeto bien definido y que, por ende, posee un abundante contenido tanto en la esfera federal como en la de las entidades federativas y los municipios. De esta forma y dada la estructura federal de nuestro

país, los tres órdenes de gobierno del Estado tienen diversas competencias para regular el trabajo de sus servidores públicos, lo que produce una abundante cantidad de disposiciones de orden laboral aplicables a los empleados públicos de cada una de esas esferas de gobierno". Asimismo, señala que "es importante recalcar que en el ámbito de la solución de conflictos del orden laboral burocrático, la existencia de instancias especializadas en la materia y el contar con una serie de procedimientos que por sus particularidades los distingan suficientemente de otras áreas afines, dio pauta a que en la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, quedara establecida la existencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo previsto en la Ley reglamentaria. Este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje encuentra su fundamento legal en el numeral en mención de la Constitución Federal así como en lo dispuesto por el título séptimo de la correspondiente ley reglamentaria. Se trata, por lo tanto, de un órgano del Estado de carácter constitucional, formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones". Aunado a estos primeros razonamientos lógico-jurídicos, el iniciador precisa que: "Por cuanto hace a nuestra entidad, debe referirse que el ente encargado de atender los asuntos de corte laboral burocrático, … lo es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, ente jurisdiccional que encuentra su regulación en la fracción XV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y que actúa como órgano colegiado integrado por un representante de los

trabajadores de los poderes públicos, municipios, o ayuntamientos; un representante patronal y un representante tercer árbitro que funge como Presidente. El Tribunal en mención, de acuerdo con la Constitución Estatal, cuenta con autonomía técnica para emitir sus resoluciones, además de estar dotado de patrimonio propio y plenitud de jurisdicción para conocer de conflictos del orden laboral burocrático y de seguridad social". "Atendiendo a las características de las que se encuentra dotado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, resulta importante que éste, dentro de su organización tripartita, se integre por tres personas profesionales del derecho y especializadas en la materia laboral, de tal suerte que con independencia del ente que las designe, éstas cuenten con un perfil idóneo que garantice una efectiva y expedita solución a los conflictos que se susciten entre los servidores públicos del propio Estado y de los Municipios con el gobierno, así como los relacionados con la materia sindical de los gremios laborales de cada entidad". "Así las cosas, la propuesta de reforma que se plantea a la constitución política estatal es para efecto de proponer que quienes integren el órgano tripartita del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tengan el carácter de magistrados, para estar en armonía con lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, normatividad que en su artículo 118 determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado, integrados por Pleno y Salas y que cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el gobierno federal, un magistrado representante de los trabajadores y un magistrado

tercer árbitro que fungirá como presidente de Sala. Asimismo, se propone establecer los requisitos que deben cubrir los integrantes de este tribunal laboral estatal, mismos que deben ser similares a los exigidos para ser magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con la excepción de que el requisito esencial es que sus integrantes cuenten con experiencia en la materia laboral; que la duración de los magistrados que deban nombrarse, sea por un periodo de seis años, con posibilidad de ser ratificados para una sola ocasión, previa evaluación que se haga sobre el desempeño de éstos. De esta forma se garantizará la independencia y autonomía de este órgano jurisdiccional al permitir que continúen en el ejercicio del cargo aquellos funcionarios judiciales que resulten idóneos, amén de que contribuiría al cumplimiento del principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Pero sobre todo, con esta posibilidad de ratificación de quienes integren el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se hará efectiva la garantía de impartición de justicia a favor de los justiciables en materia laboral burocrática, quienes tienen derecho a contar con magistrados idóneos". **IV.** Ahora bien, estas comisiones dictaminadoras, reconocemos que en efecto, como lo señala el diputado iniciador, en términos del artículo 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se creó el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, quien cuenta con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio,

dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, integrado con tres representantes, designados en los términos previstos en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Partiendo del mandato constitucional anteriormente invocado, se colige que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, es un órgano colegiado, funciona en pleno y se integrará por un representante de los trabajadores de los poderes públicos, municipios, o ayuntamientos, un representante patronal de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y un representante tercer árbitro que funge como Presidente; en el que podrán ser destituidos previo procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y que duraran en su encargo tres año y podrán ser reelectos por otro periodo igual. **V**. Atendiendo a las características de las que se encuentra integrado el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es una exigencia que para lograr una mayor eficiencia en la administración de justicia y que al mismo tiempo se logre una mayor calidad en el desempeño de la función jurisdiccional, dicha organización tripartita se integre por personas profesionales del derecho y especializadas en la materia laboral, de suerte que con independencia del ente que las designe, éstas cuenten con un perfil idóneo que garantice una efectiva y expedita solución a los conflictos que se susciten derivadas de las relaciones de trabajo por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los ayuntamientos. De ahí que, quienes integren el órgano tripartito del Tribunal de

Conciliación y Arbitraje del Estado, deben tener el carácter de magistrados, debiendo resolver como órgano jurisdiccional los conflictos individuales y colectivos que se susciten en materia laboral burocrática, bajo los principios de honestidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, independencia, transparencia, confiabilidad y lealtad y compromiso, pues cumpliendo con estos principios se logrará una eficaz administración de justicia a favor de los justiciables, quienes tienen derecho a contar con magistrados con los conocimientos, habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial en los asuntos que sean de su competencia. **VI.** En esta tesitura, los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen: **Artículo 115**.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: …**VIII.-** Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios. Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias **Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo

individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas …**VI. -** Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Con base en estos artículos constitucionales, se habilitó a los Poderes Legislativos de cada Estado, con exclusión de las que le son exclusivas, para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y los municipios o ayuntamientos con sus trabajadores, pero lo más importante sujetándose a las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, debemos atender al artículo 54 fracción IIII, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, que funda: **ARTÍCULO 54.** Son facultades del Congreso: …XV. Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos. Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, integrado con tres

representantes, designados en los términos previstos en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Tomando en consideración que las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado de Tlaxcala, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, se rigen con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces, le es aplicable el Apartado B), fracción XII de la Constitución Federal, que establece: **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: …XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. De los artículos anteriores y de la exposición de motivos de la iniciativa, se planteó que quienes integren el órgano tripartita del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, tengan el carácter de magistrados, para estar en armonía con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, Apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y advirtiendo el Poder Legislativo Estatal está obligado a sujetarse al precitado artículo 123 Constitucional, en consecuencia atendemos que, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un órgano colegiado, funciona en Pleno

y en Salas, se integra cuando menos con tres Salas, las que pueden aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala se integra por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que es nombrado por los dos primeros y que funge como Presidente de Sala. Por tanto, al existir esa armonía en cuanto a la integración tanto del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, se determina que los integrantes de éste último Tribunal citado, deben de tener el carácter de magistrados, para que resuelvan los conflictos derivados de la relación jurídica de trabajo establecida por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los ayuntamientos; y por la otra parte, de aquellos que deriven entre dichos servidores públicos. **VII.** Es procedente lo planteado por el Diputado iniciador al referir que a efecto de que se garantice la independencia y autonomía del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se debe permitir que los magistrados que integren dicho órgano tripartita cumplan con los requisitos siguientes: **A)** Deberán cubrir los requisitos similables a los exigidos para ser magistrado integrante del Tribunal Superior de Justicia, adicionando un requisito escencial, que los integrantes cuenten con experiencia profesional acreditable en la materia laboral burocrática; y **B)** que la duración de los magistrados que deban nombrarse será por un periodo de seis años, con posibilidad de ser ratificados para una sola ocasión. Si atendemos a lo dispuesto por los artículos 118, 120 y 121 fracción I, párrafo primero de la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123, Apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas Comisiones dictaminadoras determinan que es necesario que el Magistrado Presidente, deberá cumplir con los requisitos exigidos para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el que se resalta que se exigirá que cuente con experiencia profesional acreditable en la materia laboral burocrática, con la finalidad de que se garantice que quien ostente el cargo conferido tenga los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de su función jurisdiccional. Además bajo el principio de estabilidad jurídica y garantizar los derechos de los justiciables, se considera que la duración de los magistrados que integren el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, será por un periodo de seis años, siendo un plazo razonable para la consecución de los asuntos que estén a su encargo, respetando el principio de progresividad, se persigue consolidar la función jurisdiccional, fomentando la instrucción de los Magistrados para lograr estabilidad jurisdiccional, y sobre todo respetar el derecho de los justiciables. Por tanto, es determinante entonces, que el Magistrado Presidente, el Magistrado de los Trabajadores y el Magistrado patronal, durarán en su encargo seis años y podrán ser reelegidos hasta por otro periodo igual. En consecuencia, el procedimiento para la designación de los Magistrados que integraran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala se ajustará a los lineamientos que establezca la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **VIII.** En

la misma línea de argumentos, se reitera que este Congreso cuenta con las facultades para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos. Actualmente, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, está revestido de autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, además de estar dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, integrado con tres representantes, designados y su actuación se regula en los términos previstos en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. estas Comisiones dictaminadoras, coincidiendo con el diputado iniciador, resolvemos procedente que el procedimiento de designación de los magistrados integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, se ajuste a lo establecido en el Artículo 123 Apartado B) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el que no se establece restricciones en cuanto a la designación de los Magistrados, para lograr que los integrantes en su carácter de Magistrados actúen bajo los principios de honestidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, independencia, transparencia, confiabilidad y lealtad y compromiso; además de que se busca garantizar la estabilidad o seguridad de los Magistrados en

el ejercicio de su encargo, para el óptimo desempeño de sus funciones, sin preocupaciones por las actividades que se tenga que desempeñar tras concluir su encargo y que cuenten con el tiempo suficiente para participar en la formación de la voluntad colegiada del órgano jurisdiccional a través de criterios que garanticen los derechos de los justiciables, además de que no se trasgrede disposición constitucional que vulnere los derechos de los justiciables, ni tampoco contraviene de forma regresiva la designación de magistrados y el periodo de su encargo. En consecuencia, resulta procedente el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, se conforme por un Magistrado de los Trabajadores, un Magistrado Patronal y un Magistrado Presidente. Atendiendo a los argumentos vertidos, las Comisiones Dictaminadoras presentamos ante el Pleno de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de: **DECRETO. Artículo Único.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMA: la fracción XV del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 54.** Son facultades del Congreso: I. a XIV. …; **XV.** Expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre los poderes del Estado, los municipios, organismos autónomos y los organismos paraestatales con sus trabajadores, con base en lo dispuesto por los artículos 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las relativas al sistema de seguridad social de que deban gozar éstos.

Para tal efecto se creará un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con autonomía técnica para emitir sus resoluciones y patrimonio propio, dotado de plena jurisdicción para conocer de los conflictos individuales y colectivos de carácter laboral y de seguridad social, integrado por tres magistrados. Un Magistrado designado por el sindicato mayoritario de los trabajadores de los poderes públicos, municipios, o ayuntamientos; un Magistrado designado por los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y un Magistrado tercer árbitro que fungirá como presidente y que será propuesto en terna por el Titular del Ejecutivo del Estado y designado por los dos Magistrados anteriores. El Magistrado Presidente designado para integrar el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberá cumplir con los mismos requisitos exigibles para ser nombrado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero además contar con experiencia profesional acreditable en materia de derecho laboral burocrático. Los Magistrados del Tribunal durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados para un periodo igual. El procedimiento para la designación de los Magistrados integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje será el que establezca la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Presidenta:** Le pedimos a la Diputada **Luz Vera Díaz,** nos apoye con la lectura por favor; **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto. **ARTÍCULO TERCERO**. Los

actuales titulares del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado concluirán el periodo para el que fueron designados, sin embargo en el procedimiento para el nombramiento de magistrados, podrán participar y en su caso ser designados con ese carácter quienes hasta ese momento sean titulares del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, quedando exceptuados por única ocasión del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 83, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y del artículo 90 fracción V, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. La toma de protesta de los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se llevará a cabo el doce de enero del dos mil veintitrés, en sesión pública celebrada a las once horas de la mañana. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veintiuno. **POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. LUZ VERA DÍAZ, PRESIDENTA; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ; DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ; DIP. MARÍA ANA BERTHAMASTRANZO CORONA; DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN, TODOS VOCALES. POR LA**

COMISION DEL TRABAJO, COMPETITIVIDAD, SEGURIDAD SOCIAL Y PREVISIÓN SOCIAL. DIP. PRESIDENTA LAURA YAMILI FLORES LOZANO, PRESIDENTA; DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ, DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCALES. Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada Leticia Hernández Pérez; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de decreto, presentado por las comisiones unidas de Puntos constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, Comisión del **T**rabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Luz Vera Díaz. En uso de la palabra la **Diputada Luz Vera Díaz** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Luz Vera Díaz,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera electrónica; enseguida la Diputada **Leticia Hernández Pérez**, Secretario de la Mesa Directiva, dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, no voto; Diputado Víctor Castro López, no voto; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado

José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, no voto; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, no voto; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Ceron, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor. **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna ciudadana o ciudadano Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, para lo cual se les

pide manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palara sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho de esta Presidencia para lo cual la Secretaría mencionara su nombre que ordinariamente ocupan en esta Sala de sesiones cada uno de ustedes: Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, no voto; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, si a favor; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, no voto; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, no voto; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputada Michaelle Brito Vázquez, no voto; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, si; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, si; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto; Garrido José Luis sí; **Secretaría:** falta algún otro diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, sí; Diputada Luz vera Díaz a favor; Ma. de Lourdes Montiel Ceron, sí; Diputado Javier Rafael Ortega blancas, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; **Secretaría:** el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación

emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de decreto dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las y a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal electrónica y para ello se les pide manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palara sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: para lo cual la Secretaría mencionara su nombre que ordinariamente ocupan en esta Sala de sesiones cada uno de ustedes: Diputado Miguel Piedras Díaz, sí; Diputado José Luis Garrido Cruz, no voto; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, si; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, no voto; Diputada Patricia Jaramillo García, sí; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, sí; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputada Michaelle Brito Vázquez, no voto; Diputada María Felix Pluma Flores, sí; Diputado Víctor Castro López; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, si; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, sí; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, sí; Diputado Omar Milton López Avendaño, sí; Diputada Zonia Montiel Candaneda, si; Diputada María Isabel Casas Meneses, sí; Diputada Luz Guadalupe

Mata Lara, sí; Diputada Maribel León Cruz, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto; Garrido José Luis sí; **Secretaría:** falta algún otro diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, sí; Diputada Luz Vera Día, sí; Ma. de Lourdes Montiel Ceron, sí; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, sí; **Presidenta:** el resultado de la votación **veinte** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto. Se ordena a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria remita el Proyecto de Decreto a los sesenta ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. -

Presidenta dice, para continuar con el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano,** en representación de las comisiones unidas de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala;** Enseguida la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano**, dice: con su venia

Presidenta, **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A las Comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 024/2020,** que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY ORGANICA DEL CENTRO DE CONCILIACION LABORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,** la cual fue presentada, por la diputada **LAURA YAMILI FLORES LOZANO,** así como también el expediente parlamentario número **LXIII 014/2021,** que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACION LABORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA,** la cual fue presentada por el Gobernador del Estado **MARCO ANTONIO MENA RODRIGUEZ** y José Aarón Pérez Carro, Secretario de Gobierno, del gobierno del Estado. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción VII, XX y XXIII, 38 fracciones I y VII, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a dicha iniciativa con base en los siguientes: **RESULTANDOS. PRIMERO.** La iniciativa presentada por la Diputada **LAURA YAMILI FLORES LOZANO,** se presentó por medio de oficio sin número, turnado con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte por la Secretaría Parlamentaria de esta soberanía y fue recibida con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos;

contiene propuesta de creación de la Ley Orgánica que regirá al nuevo Centro de Conciliación Laboral del Estado. Para motivar la proposición mencionada, la Diputada iniciadora expreso en esencia lo siguiente: “En fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se declaran reformadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de nuestra Carta Magna, en materia de Justicia Laboral.” “Derivado del decreto reformas, en nuestra Carta Magna se establece, entre otras cosas, las siguientes bases jurídicas: a) La justicia laboral quedará a cargo del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales, según sean los conflictos de materia federal o local, respectivamente. b) El fortalecimiento de la función conciliatoria prejudicial en los conflictos laborales. Lo que implica que las partes (trabajadores y empleadores) deberán asistir a una instancia previa de conciliación. c) La función de conciliación será ejercida por un ente independiente no solo de los Tribunales Laborales sino también del Poder Ejecutivo Federal y Local. Para tal fin, la reforma prevé la creación de los Centros de Conciliación Federal y en cada una de las entidades federativas, los cuales deberán ser especializados, imparciales y autónomos, constituidos jurídicamente como organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonios. d) Se federaliza las funciones de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo, así como todos los procesos administrativos relacionados con estos, función que estará a cargo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. e) Procedimientos para garantizar la libertad de negociación colectiva y democracia en

las organizaciones sindicales.” “Asimismo, el artículo segundo transitorio del Decreto de fecha 24 de febrero del 2017, en mención establece que las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a la citada reforma del apartado “A” del artículo 123 constitucional, deberán ser realizadas por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo, como se demuestra a continuación: **Transitorios. Segundo.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.” “De este modo, y con el propósito de reglamentar la reforma constitucional en materia de justicia laboral a nivel federal, en fecha 1 de mayo del año 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.” “Los artículos transitorios del decreto publicado el 1 de mayo del 2019, establecen una serie de obligaciones y plazos a efecto de materializar e implementar gradualmente la reforma laboral, para que todos los actores involucrados y responsables en su implementación, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuenten con el tiempo y recursos suficientes.” “Asimismo, el artículo transitorio Décimo

Séptimo del Decreto de mérito creó el Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, el cual funge como instancia nacional de consulta, planeación y coordinación que tiene por objeto establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar a nivel federal y local el Sistema de Justicia Laboral, con pleno respeto a las atribuciones de los Poderes Federales y Locales." "El referido Consejo de Coordinación, en fecha 31 de mayo del año 2019, aprobó el documento denominado "Estrategia Nacional para la Implementación del Sistema de Justicia Laboral", el cual sirve como una guía para las instituciones, operadores de los órganos de conciliación y encargados de la justicia laboral, a efecto de que se involucren en la construcción del nuevo modelo del sistema de justicia laboral." "El plan "Estrategia Nacional para la Implementación del Sistema de Justicia Laboral", contempla nueve puntos o ejes de acción para la materialización de la reforma laboral: normatividad y armonización legislativa; creación e instalación del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral." "Así como la instrumentación de organismos públicos descentralizados en los estados; transferencia y digitalización de expedientes; creación y entrada en funciones de los tribunales laborales; conclusión de los asuntos en trámite pendientes de resolución; profesionalización en material de justicia laboral; procedimientos para garantizar la democracia sindical y la negociación colectiva auténtica; y perspectiva de género." "En lo que aquí interesa, la presente propuesta se enmarca en el primer eje del Plan, que se refiere a la normatividad y armonización legislativa." "Finalmente, el

Consejo de Coordinación acordó una estrategia de entrada en operación del nuevo sistema de justicia laboral de forma sincronizada y escalonada en los 32 estados de la República, en tres etapas o momentos, tomando como criterio los diez estados que presentan un menor ingreso de demanda laborales, once en la segunda etapa y once en la última fase. Así, en el mes de octubre del año 2020, se tiene previsto que en los estados de Baja California Sur, Chiapas, Tabasco, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Zacatecas, inicie el nuevo sistema de justicia laboral. En dichas entidades, en el mes de octubre del presente año 2020, deberán entrar en operación los Tribunales Laborales locales y federales, los Centros de Conciliación locales, y las oficinas estatales del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral." **SEGUNDO.** La iniciativa presentada por el Gobernador del Estado **MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,** se presentó por medio de oficio sin número, turnado con fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno por la Secretaría Parlamentaria de esta soberanía y fue recibida con la misma fecha por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; contiene propuesta de creación de la Ley que regirá al nuevo Centro de Conciliación Laboral del Estado. Para motivar la proposición mencionada, el Gobernador iniciador expreso en esencia lo siguiente: "El 24 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral." "El Artículo Segundo

transitorio del Decreto referido estableció que: El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.” “Dentro de los aspectos trascendentes de la reforma se encuentra la instauración de una instancia prejudicial conciliatoria denominada Centro de Conciliación Laboral, a la que deberán de acudir la persona trabajadora y la persona que funja como patrón con el fin de substanciar un procedimiento conciliatorio eficaz para las partes.” “Para dotar de contenido la reforma constitucional, el 1 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, el cual estableció el procedimiento de conciliación prejudicial y la funciones que desarrollarán los Centros de Conciliación de las entidades federativas.” “Igualmente, dispuso que los Centros de Conciliación de las entidades federativas se constituirán como Organismos Públicos Descentralizados los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. De igual manera, previó que los Centros de Conciliación se regirán por los

principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.” “Los transitorios de este decreto fijan las condiciones y los plazos en que se implantará la reforma. El transitorio quinto establece: **Plazo de inicio de funciones de la Autoridad Conciliadora Local y Tribunales Locales.** Los Centros de Conciliación locales y los Tribunales del Poder Judicial de las Entidades Federativas iniciarán actividades dentro del plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente decreto, en términos de lo que establezca su propia normatividad y posibilidades presupuestales, conforme a lo que determinen sus poderes locales. Los Centro de Conciliación locales deberán entrar en operación en cada entidad federativa, en la misma fecha en que lo hagan los Tribunales Locales, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.” “En este sentido, para dar cumplimiento al mandato constitucional e implantar la reforma laboral, es indispensable dotar al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala de una ley orgánica que lo regule, con la integración y funcionamiento siguiente: **1. Naturaleza jurídica.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala será un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. **2. Funciones.** Las funciones que desempeñará serán las de: ofrecer el servicio público de conciliación laboral en conflictos del orden local, recibir solicitudes

de conciliación de las y los trabajadores y/o patrones para su trámite, celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, expedir las constancias de no conciliación, establecer el servicio profesional de carrera, entre otras. **3. Junta de Gobierno.** La Junta de Gobierno se integrará por cinco miembros, los cuáles serán las personas titulares de la Secretaría de Gobierno (quien presidirá la Junta), de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la Secretaría de Desarrollo Económico, de la Contraloría del Ejecutivo y del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Las facultades de este órgano consisten en aprobar la estructura básica de la organización del Centro, aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, aprobar el programa y presupuestos del Centro, entre otras. **4. Sesiones.** Las sesiones de la Junta serán ordinarias (por lo menos una vez cada trimestre) y extraordinarias. El quórum legal de las sesiones será de tres miembros y se debe encontrar entre los asistentes la persona que ocupe la Presidencia. Las decisiones de este órgano se adoptarán por la mayoría de los integrantes presentes. **5. Secretaría de la Junta de Gobierno.** Las principales funciones de la persona titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno consistirán en auxiliar en el desarrollo de las sesiones y en la elaboración y resguardo de actas, proponer el contenido del orden del día de las sesiones, entre otras. **6**. **Dirección General.** El Centro contará también con un Director(a) General, designado conforme a lo previsto en el artículo 78 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por un periodo de seis años

y podrá ser ratificado por una sola ocasión**.”** Tendrá entre sus facultades las de representación legal del Centro, proponer a la Junta de Gobierno las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado. Asimismo, cuenta con la facultad de nombrar y remover al personal del Centro. **7. Vigilancia y control.** El centro tendrá un órgano encargado de la vigilancia. Este órgano se integrará por un Comisario Público (propietario y un suplente), que será designado por la Contraloría del Ejecutivo. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de la entidad. Asimismo, contará con un órgano de control que será parte de la estructura del Centro. Su titular será nombrado por la Contraloría del Ejecutivo y contará con las facultades que les otorga el Reglamento Interior de ésta.” “El presente proyecto atiende el mandato constitucional de materializar una instancia autónoma a través de la cual los trabajadores y patrones puedan dirimir sus diferencias sin acudir a juicio, fortaleciendo la cultura de la autocomposición y prevención de los conflictos.” Con los antecedentes descritos, estas comisiones que dictaminan emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …**”. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el

numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**…Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…**". **II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**"; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social, en el artículo 61 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado se previene que le corresponde conocer de: **"los pronunciamientos en materia del trabajo."** Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción III del Reglamento en cita, se determina que le corresponde **"…el conocimiento de los asuntos siguientes: … De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución…**". Por ende, dado que la materia a analizar consiste en dos iniciativas, con su respectivos proyectos de Decreto, formuladas con el propósito de crear la Ley que rija al Centro de Conciliación Laboral del Estado de

Tlaxcala, necesaria para la implementación de la armonización en la materia de justicia laboral en el Estado, es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. **III.** A efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de lo planteado en las iniciativas en cita, quienes dictaminamos realizamos el análisis jurídico que se vierte en los CONSIDERANDOS subsecuentes. **IV.** Se estudian y analizan las propuestas de la iniciativa con proyecto de decreto contenidas en el expediente parlamentario número **LXIII 024/2020,** de la Diputada **LAURA YAMILI FLORES LOZANO,** y las propuestas de la iniciativa con proyecto de decreto contenidas en el expediente parlamentario número **LXIII 014/2021,** del Gobernador Marco Antonio Mena Rodríguez, ambas con el objetivo de crear la Ley que regule al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala. Siendo así, por identidad de la materia, lo conducente es abordar el estudio de ambas proposiciones de forma conjunta. Las Comisiones que dictaminan consideran que ambas propuestas son procedentes por obedecer a la creación de la instancia que será encargada de la conciliación laboral prejudicial de acuerdo a la Reforma en materia de Justicia Laboral en armonización con la federal, por lo que se considera urgente esta adecuación legislativa en el sistema jurídico local. Previo análisis de cada iniciativa se realizó una fusión de ambas atendiendo a los criterios de armonización legislativa, legalidad, claridad, idoneidad, practicidad, impacto a las finanzas públicas del estado y respeto a los derechos laborales de los trabajadores, para expedir una sola ley, tal y como se encuentra plasmada en el Decreto del presente Dictamen Legislativo. La procedencia de las presentes

iniciativas obedece a los siguientes razonamientos: **1. ESTUDIO DE CONVENCIONALIDAD.** El artículo 17 de la Constitución Federal, así como el diverso artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su conjunto describen las características básicas que debe revestir cualquier sistema de administración de justicia y disponen que toda persona (sin importar su carácter físico o moral) tiene derecho a acudir a buscar justicia ante un órgano jurisdiccional competente, independiente e imparcial, para que su pretensión sea resuelta en un proceso donde se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, de forma pronta y expedita. Por otra parte, el artículo 25 de la Convención Americana en cita, el cual integra el orden constitucional en términos de lo dispuesto en el artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece el derecho a contar con un recurso judicial efectivo y un ente independiente a través del cual se puedan revisar las posibles violaciones de los derechos laborales que se hubieren cometido por alguna autoridad y que puedan conocerse y resolverse a través de la conciliación. Es importante señalar que el procedimiento laboral es de interés público o general, porque su finalidad remota consiste en lograr la paz social mediante la composición justa de este tipo de procedimientos, por lo que las autoridades laborales están obligadas a aplicar las normas jurídicas relativas a la cuestión que se le presenta. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se ha preocupado, desde casi los tiempos de su fundación, de la resolución de conflictos de manera pacífica y ordenada, marcando como meta global la de prevenir y resolver conflictos para consolidar la democracia y

promover la estabilidad social, económica y política. Reconoce la existencia de procedimientos en tres categorías: la conciliación y la mediación; el arbitraje y la decisión de un Tribunal o de un Tribunal Laboral. Varios son los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo en este sentido, entre otros: • El Convenio sobre las relaciones del trabajo en la administración pública del año 1978, ratificado por 43 países. • El Convenio sobre la negociación colectiva del año 1981, ratificado por 35 países. • La Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios del año 1951. • La Recomendación sobre el examen de reclamaciones del año 1967, cuando expresa en su capítulo IV Solución de reclamaciones no resueltas que cuando todos los esfuerzos para resolver la reclamación dentro de la empresa hayan fracasado, debería existir la posibilidad, habida cuenta de la naturaleza de dicha reclamación, de resolverla definitivamente por medio de uno o varios de los siguientes procedimientos: **a)** Procedimientos previstos por contrato colectivo, tales como el examen conjunto del caso por las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, o el arbitraje voluntario por la persona o personas designadas con el consentimiento del empleador y del trabajador interesados o de sus organizaciones respectivas: ... **b)** Conciliación o arbitraje por las autoridades públicas competentes, entre otros. • **Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública** del año 1978, cuando expresa en su parte V de solución de conflictos, art.8: “La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera

apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados." **2. ESTUDIO DOCTRINAL.** La conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos donde las partes, por sí o representadas por sus letrados, intentan dirimir su conflicto bajo la dirección de un tercero. La Real Academia de la Lengua Española define al Acto de Conciliación como "la comparecencia de las partes desavenidas ante un juez, para ver si pueden avenirse y excusar el litigio". Cuando hablamos de medio alternativo para resolver conflictos es bueno preguntarnos, **a ¿qué es alternativo?** Y la respuesta aquí parece obvia, a la resolución judicial del mismo. En la conciliación la figura del Juez, conciliador o tercero, juega un papel distinto que en la resolución del conflicto mediante un procedimiento con culminación de Sentencia. En este último, el Juez, luego de la posición de las partes avaladas por las pruebas aportadas al juicio, tiene necesariamente que dictar Sentencia dirimiendo el conflicto, el Juez dirá quién tiene la razón total o parcialmente y dictaminará en consecuencia. En cambio, cuando de Conciliación se trata, la función del Conciliador es homologar (convalidar, darle valor de cosa juzgada) aquello que las partes han acordado previamente, dentro del marco de la legalidad. Entrando en el terreno de las relaciones laborales, esta disponibilidad de las partes a negociar su conflicto y someterlo a la homologación del tercero conciliador se ve limitada. Como todos conocen, existe un derecho laboral de naturaleza tuitiva, es decir, existe un derecho

laboral que protege a la parte débil de la relación, es decir al trabajador. Esta protección se traduce en principios como el de la irrenunciabilidad de los derechos contenido en la Ley Federal del Trabajo, con un mínimo de derechos establecidos por la ley, a los cuales el trabajador no puede renunciar, aún si quisiera y lo firmara expresamente, atento que dicha renuncia no es válida y el acuerdo es nulo. De allí que un trabajador no pueda someter a mediación su conflicto y en el marco de la conciliación encuentre mayor respuesta para evitar el litigio, porque el tercero conciliador es quién controlará que dicho acuerdo no vulnere los derechos del trabajador. Las normas del derecho del trabajo son normas de orden público (ius cogens) implicando esto su imperatividad, su reemplazo no se admite por la voluntad de las partes, ni si quiera por la renuncia expresa del trabajador. Esto indica expresamente que los acuerdos conciliatorios solo serán válidos cuando se realicen con intervención de la autoridad pre judicial conciliadora y mediare resolución fundada de cualquiera de éstas que acredite que, mediante tales actos, se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, dándole a dichos acuerdos conciliatorios la autoridad de cosa juzgada entre las mismas. El Centro de Conciliación Laboral ha sido considerado peyorativamente por quienes entienden que implica en la mayoría de los casos, una renuncia encubierta a sus derechos. Sus detractores opinan que se pretende justificar en aparentes razones de conveniencia, un trasfondo abusivo de la necesidad económica del trabajador. Por el contrario, sus defensores encuentran en él un modo dinámico de resolución de conflictos, una buena herramienta para

asegurar la paz social en un marco de justicia, objetivo final del orden jurídico. A los fines de adecuar el discurso con la praxis, se ha dicho que en realidad los trabajadores al conciliar no hacen transacciones (en el sentido legal de la palabra, transar, significa la renuncia de parte de los derechos de cada uno), sino que reajustan sus pretensiones a lo que verdaderamente le correspondía al trabajador. Es menester mencionar que el tratadista Guillermo Cabanellas sostiene que la Conciliación es la “Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito. El acto de conciliación, que también se denomina juicio de conciliación, procura la transigencia de las partes, con objeto de evitar el pleito que una de ellas quiere entablar”. Por otra parte, José Manuel Lastra sostiene que el derecho procesal mexicano del trabajo está determinado por dos instituciones fundamentales: la conciliación y el arbitraje; esta última señala que “se ha convertido en una resolución formal de carácter jurídico, pero adquiere un valor especial en los conflictos de huelga, cuando las partes deciden que un tercero resuelva su disputa, previa sanción de la autoridad del trabajo, al compromiso arbitral”. Asimismo, Mario de la Cueva ha sostenido que la conciliación, como etapa primera del proceso, “puede mirarse desde dos ángulos distintos: visita del lado de las partes, tiene por objeto ayudarlas a que encuentren la solución justa de sus diferencias, y considerada del lado del conciliador es la actividad que sirve para ayudar a los contendientes a encontrar el derecho que regula o debe regular en el futuro sus relaciones jurídicas. Este breve apuntamiento permite poner de relieve que en la conciliación todos los elementos que intervienen poseen una fuerza

propia, quiere decir, son elementos activos, papel que es necesario recalcar a propósito del conciliador, porque, por la naturaleza y por fines del derecho del trabajo, su misión, que es noble y bella, consiste en buscar esforzadamente la realización de la justicia social, que es tanto como decir la justicia para el trabajo, que es quien ha sufrido y sufre injusticia, en armonía, claro está, con las normaciones del orden jurídico". **3. LA REFORMA LABORAL FEDERAL.** La importancia de la etapa de conciliación consiste en exhortar a las partes para que allanen sus diferencias y sea posible llegar a una solución de común acuerdo, con la finalidad de dar por concluido el conflicto. En cuanto a esta trascendencia, la exposición de motivos del Decreto de reformas a la Ley Federal del Trabajo publicado el cuatro de enero de 1980, estableció: "Los Capítulos XVI y XVII regulan procedimientos conciliatorios que, aun cuando poseen características distintas entre ellos, tienden al mismo fin: avenir a las partes. En la conciliación deben estar presentes el patrón y el trabajador, sin asesores o apoderados; esta importante innovación es una consecuencia del propósito de enfatizar y fortalecer los procedimientos conciliatorios en los juicios laborales. El Derecho Social antepone siempre el interés de la sociedad, a cualquier otro que pueda debatirse. La conciliación es un camino que permite abreviar el tiempo que pueda durar un conflicto de intereses; evita que se entorpezca la producción y en general las actividades económicas; contribuye a mantener la armonía en el seno de las empresas y logra que el principio participativo de los factores de la producción en el proceso económico se consolide. La ausencia de asesores o apoderados es conveniente, porque de ese modo las

partes actuarán en forma espontánea y probablemente atenderán las exhortaciones de los funcionarios de la Junta. Si las partes no concurren personalmente a la etapa de avenimiento con que se inicia la audiencia, entonces deberán hacerlo en la de litigio. Más que las consecuencias procesales que genera la ausencia del patrón o del trabajador, interesa al legislador procurar la solución de los conflictos por esta vía de entendimiento, que se inspira en uno de los principios básicos del Derecho del Trabajo". Como podemos observar, la conciliación es considerada parte de los principios básicos del Derecho del Trabajo, siendo su fortalecimiento de interés de la sociedad, como parte del Derecho Social, y ese procedimiento debe desarrollarse acorde a los lineamientos establecidos en la Ley, en acatamiento a los principios de interés público y de obligatoriedad que lo rigen. La Reforma constitucional de 24 de febrero de 2017, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, por la que se reforma y adicionan diversas fracciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo como finalidad, entre otras cuestiones, fortalecer la función conciliatoria en los asuntos del trabajo, mediante la atención de la misma por un organismo público descentralizado para los asuntos federales y a través de los Centros de Conciliación que establezcan las entidades federativas, adoptó entre otras cuestiones, la creación de dicho órgano autónomo para la conciliación y registro de contratos, de acuerdo a los principios de negociación colectiva y libertad sindical. Esta reforma estableció que el procedimiento que se deberá observar en la etapa conciliatoria tendrá que determinarse en la ley;

consistiendo en una sola audiencia obligatoria, con la posibilidad de realizar subsecuentes solo con el acuerdo de las partes en conflicto: asimismo la ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución: la reconformación de las funciones de registro de las organizaciones sindicales y de los contratos colectivos de trabajo como una competencia federal, a cargo del organismo público descentralizado. **4. NECESIDAD DE UN CENTRO DE CONCILIACION EN EL ESTADO.** Para estas Comisiones dictaminadoras, es menester mencionar que los asuntos que conocerá el nuevo Centro de Conciliación permitirán al trabajador solicitar la intervención de esta autoridad independiente para verificar la regularidad legal de cualquier acto a través del cual se incida en la esfera jurídica laboral de la persona trabajadora, sujetándose a agotar la instancia de conciliación en la norma de manera más eficaz y con prontitud, a la vez que se le otorga la oportunidad a las partes de ofrecer pruebas que sustenten la legalidad de su actuación, permitiéndole ejercer debidamente su defensa dentro de un plazo razonable. Lo anterior establece la posibilidad de transigir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como de alegar y, finalmente, se contempla un plazo razonable para emitir una resolución. Para estas Comisiones unidas, las propuestas aquí estudiadas cumplen con un aspecto trascendente para considerar que la conciliación es resuelta ante un órgano independiente, donde se respeta el debido proceso, pues se marcan los actos procesales que dan inicio a cada una de las etapas de la conciliación, se da la oportunidad de transigir, probar y alegar, y

se contempla la emisión de una resolución con la que se resuelva el conflicto laboral, todo, dentro de plazos razonables en los términos establecidos en la propuesta de reforma a la legislación. Cabe mencionar que la eficacia de la etapa de conciliación depende precisamente de que las partes tengan la voluntad de tener un arreglo y puede resultar eficaz porque permite que las partes puedan llegar al acuerdo correspondiente que deberá ser validado por el Centro de Conciliación, como autoridad independiente e imparcial. **5. EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.** El Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el objeto de dicha fase procesal es justamente procurar que los adversarios o las partes resuelvan sus diferencias mediante la celebración de un acuerdo conciliatorio, la cual es factible realizar a través, si es el caso, de sus representantes y/o apoderados, y, en ese tenor, el convenio que se llegue a celebrar adquirirá el carácter de sentencia ejecutoriada, con lo cual, la etapa de conciliación no resultaría inútil. Sirva de apoyo a esta cuestión la siguiente tesis: “ETAPA DE CONCILIACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE CELEBRARSE CON LA PRESENCIA DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, NO OBSTANTE QUE ÉSTAS, O ALGUNA DE ELLAS, NO ASISTAN, SIEMPRE QUE AQUÉLLOS CUENTEN CON FACULTADES PARA ASUMIR UNA SOLUCIÓN CONCILIATORIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). En la reforma de la citada porción normativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el legislador abandonó la previsión que proscribía que las partes materiales del juicio laboral

(actor y demandado) pudieran comparecer a la etapa de conciliación con abogados patronos, asesores o apoderados, toda vez que en el nuevo texto estableció expresamente: "Las partes comparecerán personalmente a la Junta y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de personas morales, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada". Uno de los ejes centrales de la apuntada reforma fue privilegiar precisamente los medios alternos de solución de controversias entre quienes tienen un conflicto de esa naturaleza, pues incluso, se incorporó al texto legal la figura del "funcionario conciliador", con facultad de intervenir "...para la celebración de pláticas entre las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución justas y equitativas que, a su juicio, sean adecuadas para dar por terminada la controversia..." (fracción II del señalado precepto). Así, la Junta está obligada a celebrar la etapa de conciliación con la sola presencia de los representantes o apoderados de los contendientes materiales, sin que necesariamente se requiera la asistencia de estos últimos, siempre que aquéllos cuenten con facultades para asumir una solución conciliatoria en nombre de sus patrocinados, **en virtud de que el objeto de dicha fase procesal es justamente procurar que los adversarios resuelvan sus diferencias mediante la celebración de un acuerdo conciliatorio, lo que es factible realizar a través de los aludidos representantes y/o apoderados**”. Para estas Comisiones Unidas el período conciliatorio persigue propósitos de avenencia, pues se trata de que

las partes, con la única intermediación del Centro de Conciliación, autoridad independiente, propongan soluciones justas y satisfactorias a sus diferencias para evitar el juicio ante los tribunales laborales. Así el recurrir a los procedimientos de conciliación, en los conflictos de trabajo, en la medida en que sean adecuados, imparciales y rápidos y que las partes involucradas puedan participar en cada etapa, son no solo legítimos, sino adecuados y recomendables, porque procuran la solución de la controversia por un medio expedito y pueden ser útiles para evitar la judicialización de los conflictos que provoque la extensión de la solución correspondiente, esto es, permite a las partes la consecución de un posible arreglo que evita la tramitación de un juicio laboral ante los tribunales. Para estas Comisiones, resulta importante señalar que el procedimiento de conciliación es un medio para resolver conflictos colectivos, en el que participa un tercero que actúa como un conciliador y a quien corresponde el procedimiento y proponer a las partes una posible solución, pero en ningún caso decide. En una lógica del Derecho Colectivo de Trabajo, y de la conciliación, esta última como medio alterno de resolución de conflictos, lo que se pretende es que sean las mismas partes las que solucionen concertadamente sus conflictos, y busquen una solución a los mismos que sea satisfactoria para ambas. Mario de la Cueva sostiene que la Constitución y la Ley reconocieron a la conciliación como un procedimiento válido para poner fin a los conflictos, esto es, el orden jurídico otorgó validez a los convenios a que lleguen las partes, y lo hizo porque colocó entre ellas una cuña: el conciliador, comisionado para vigilar al respeto a la justicia. **6. LAS**

RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Es menester mencionar que la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), a través del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos, ha señalado que la legislación de un gran número de países dispone que, antes de emprender una huelga, deben agotarse los procedimientos de conciliación y mediación. Dicha Comisión establece que el espíritu de estas disposiciones es compatible con el artículo 4 del Convenio 98 de la citada Organización que persigue el fomento del pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación voluntaria de los contratos colectivos. Así también, dicho organismo internacional ha sostenido que no basta con proclamar los derechos laborales mínimos que han de respetarse si se quiere respetar la dignidad como persona de los trabajadores y que para ellos sea así, no solo se precisa contar con tribunales especializados y formados en la materia laboral. Es necesario además y de modo prioritario, contar con procedimientos judiciales adecuados, próximos a las partes, y en lo posible el proceso laboral ha de complementarse con procesos especiales para resolver pretensiones colectivas y tutelar reforzadamente los derechos fundamentales de los trabajadores y sindicatos, así como de ejecución. Por otra parte, la Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, de 1951 (núm. 92) adoptada en la 34ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (29 junio 1951), sostiene en su artículo 1° que se deben establecer organismos de conciliación voluntaria, apropiados a las condiciones nacionales, con objeto de contribuir a la prevención y solución de los conflictos de trabajo entre

empleadores y trabajadores. Ahora bien, estos procedimientos deben tener como único objetivo facilitar la negociación y, por consiguiente, no deberían ser tan complejos ni ocasionar atrasos tan largos que en la práctica resultase imposible la realización de una huelga lícita o que esta pierda toda su eficacia. La recomendación sobre la conciliación propugna que cuando se someta el conflicto a la conciliación, con el consentimiento de todas las partes interesadas, para su solución final, se estimule a las mismas para llegar a una solución para resolver de manera pronta el conflicto. Cabe mencionar que establecer una instancia prejudicial obligatoria de conciliación, pretende ofrecer una auténtica posibilidad de solución de los conflictos laborales y disminuir los plazos de resolución de los mismos, a partir del diseño de un procedimiento de conciliación que se llevará ante funcionarios conciliadores especialistas en solución de conflictos y mediación. **7. LA INDEPENDENCIA DEL NUEVO CENTRO DE CONCILIACION LABORAL ESTATAL.** Con la presente Ley que se crea en materia laboral, se pretende que los funcionarios de los Centros de Conciliación, al pertenecer éstos a un organismo público descentralizado con autonomía operativa y de gestión, cuenten con la independencia, profesionalismo e imparcialidad necesaria, para garantizar que su actuación brinde mayor confianza y certeza a las partes en conflicto. Para estas Comisiones Unidas es menester mencionar que el establecer y mantener órganos independientes y autónomos para la conciliación, genera un beneficio para las personas trabajadoras y un reconocimiento de la importancia y necesidad de fortalecer la vida democrática de los sindicatos, ya que dichos entes

devienen de un mandato legal de conciliar en conciencia y a verdad sabida y buena fe guardada una controversia laboral, evaluando de manera integral el caso a fin de tomar una decisión autónoma en el ejercicio de su función, sin que pueda ser sujeto de presiones o influencias de cualquier índole, ya que en el ejercicio de la función conciliatoria solamente están sometidos a la ley. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis siguiente: AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY. Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de

estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa. Como se ve, el contenido de esta tesis se centra en señalar que las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y exige una acción positiva y primigenia del legislador para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos. **8. ARMONIZACION CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El 24 de febrero de 2017 fue publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los Artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral. El artículo transitorio Segundo del Decreto establece que: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo”. Por lo que, se tenía como fecha programada hasta el 24 de febrero de 2018, siendo que actualmente ya ha fenecido el plazo que otorgó dicho transitorio para las adecuaciones correspondientes. Por consiguiente, la armonización de la reforma constitucional federal en materia de justicia laboral con el orden jurídico local, es una tarea que no debe dejar de observarse y atenderse, y que se torna urgente. Se argumenta que, reformar el marco jurídico laboral, es una medida necesaria e imperativa para atender el dinamismo jurídico, social y económico que requiere la

justicia laboral en nuestro país. No obstante, en el entendido de que las ciencias jurídicas no son estáticas, es imprescindible no dejar a la deriva la modernización del marco jurídico laboral para que todos los sectores de la población, se les garantice y respeten los derechos humanos y tengan acceso a la justicia con imparcialidad legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. **Presidenta:** Se pide a la Diputada **Leticia Hernández Pérez,** continúe con la lectura. Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en todo el Estado y tienen como propósito establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, en términos de lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 590 E, fracción I de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables. **Artículo 2.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Al Centro le será aplicable la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, en lo no previsto en la presente Ley. **Artículo 3.** El Centro

de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, tiene por objeto ofrecer el servicio público de conciliación laboral para la resolución de los conflictos entre las y los trabajadores y patrones en asuntos del orden local, procurando el equilibrio entre los factores de la producción y ofreciendo a éstos una instancia eficaz y expedita para ello. **Artículo 4.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Tlaxcala y podrá establecer oficinas en el territorio del Estado para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la suficiencia presupuestaria. **Artículo 5.** El Centro contará con las personas servidoras públicas que requiera para el cumplimiento de sus funciones y sus atribuciones estarán contenidas en su Reglamento Interno. El Centro contará con un servicio profesional que incorpore la perspectiva de género, el enfoque de derechos humanos, así como los mecanismos necesarios de gestión, promoción y compensación orientados a la jerarquización del empleo y la carrera pública, basado en el mérito, el logro de resultados y en los valores de: vocación de servicio, efectividad, transparencia, eficiencia, cuidado de los recursos, orientación a la ciudadanía, calidad en el servicio, probidad, rendición de cuentas, flexibilidad, mérito e idoneidad. Asimismo, el Centro establecerá mecanismos de ingreso, adscripción, ascenso, evaluación, remoción y concursos, de conformidad con lo establecido en los artículos 684-K a 684-U de la Ley Federal del Trabajo. Las relaciones laborales entre el Centro y su personal se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se considerarán trabajadores de confianza todos los

servidores públicos de mandos superiores, mandos medios, de enlace y apoyo técnico, personal operativo, conciliadores, notificadores y demás que señalen la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: **I.** Centro: El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala; **II**. Conciliación. Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto laboral; **III.** Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **IV.** Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **V.** Director (a) General: Persona encargada de la Dirección General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala; **VI.** Junta de Gobierno: La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación; **VII.** Ley: La del Centro Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala; **VIII.** Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala, y **IX.** Servicio profesional: Las y los trabajadores del Centro organizados a partir de la política de recursos humanos que incluye: reclutamiento, selección, remoción, capacitación e incentivos para el adecuado desarrollo de las funciones del Centro de Conciliación, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo. **Artículo 7.** En la operación del Centro prevalecerán los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. **CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO. Artículo 8.** El Centro tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Ofrecer el servicio

público de conciliación laboral en conflictos del orden local, de acuerdo con el artículo 123, apartado A fracción XX, de la Constitución General y la Ley Federal del Trabajo; **II.** Recibir solicitudes de conciliación de las y los trabajadores y/o patrones para su trámite; **III.** Celebrar convenios entre las partes del conflicto laboral, de conformidad con Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; IV. Expedir las constancias de no conciliación; **V.** Expedir copias certificadas de los convenios laborales a los que se celebren en el procedimiento de conciliación y del resto de los documentos que obren en los expedientes que se encuentren en los archivos del Centro, de conformidad con la normatividad aplicable; **VI.** Coordinar y supervisar las oficinas que forman parte del Centro; **VII**. Establecer el servicio profesional de carrera de conformidad con los parámetros estipulados en la Ley Federal del Trabajo y esta Ley; **VIII.** Establecer planes de capacitación de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, y en esta Ley; **IX.** Solicitar la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatales y Municipales, así como de los particulares, para el debido cumplimiento de sus objetivos; **X.** Establecer los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas, así como organizaciones de la sociedad civil, para lograr los propósitos de la presente Ley; **XI.** Presentar anualmente al titular del Poder Ejecutivo del Estado un informe general de las actividades realizadas, así como su proyecto de presupuesto de egresos, a fin de que se considere en la iniciativa

de Presupuesto de Egresos del Estado; **XII.** Establecer un modelo de gestión conciliatoria y administrativa para su adecuado funcionamiento; **XIII.** Establecer el Código de Conducta de las personas servidoras públicas del Centro; **XIV.** Implementar medidas que garanticen un ambiente laboral libre de todo tipo de discriminación, violencia y acoso; así como la sustentabilidad ambiental del propio órgano; **XV.** Imponer las multas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, conforme a la normatividad aplicable, y **XVI.** Las demás que le confiera la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables. **CAPÍTULO III. DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO. Artículo 9.** El Centro contará con los órganos de gobierno siguientes: I. La Junta de Gobierno, y II. La Dirección General. **Artículo 10.** La Junta de Gobierno, se compondrá por los siguientes integrantes: I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien la presidirá; II. La persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas; III. La persona titular del Centro Estatal de Justicia Alternativa; IV. Un representante del sector empresarial que designen las organizaciones empresariales de mayor presencia en el Estado; V. Dos representantes del sector de los trabajadores que designen las organizaciones sindicales que tengan mayor presencia en el Estado, y VI. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. **Artículo 11.** Los suplentes de la Junta de Gobierno, serán designados por los miembros propietarios y

deberán tener una jerarquía inmediata inferior a dichos propietarios en la dependencia u organismo público de que se trate. **Artículo 12.** Los integrantes de la Junta de Gobierno y, en su caso, sus suplentes tendrán derecho a voz y voto. **Artículo 13.** A las sesiones de la Junta de Gobierno podrán asistir la persona titular de la Dirección General, los invitados y el Comisario Público, con derecho a voz, pero sin derecho a voto. **Artículo 14.** A solicitud de los integrantes de la Junta de Gobierno, en las sesiones podrán participar las personas servidoras públicas y personas expertas, cuya participación sea conveniente, de acuerdo con la agenda de temas a tratar, lo harán exclusivamente durante el desahogo de los puntos para los que fueron convocados y no tendrán derecho a voto. Las personas que sean designadas para integrar la Junta de Gobierno no percibirán retribución o compensación por su participación, ya que esta función es de carácter honorífico. **Artículo 15.** La Junta de Gobierno llevará a cabo sesiones ordinarias por lo menos una vez cada trimestre, la persona titular de la Presidencia podrá convocar a sesiones extraordinarias por sí o a solicitud de la mayoría de sus integrantes. La Junta de Gobierno sesionará válidamente contando con la presencia de la mayoría de sus integrantes y siempre que esté presente la Presidencia**.** Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes teniendo la persona titular de la Presidencia, voto de calidad, para el caso de empate. **Artículo 16.** Las sesiones se celebrarán en el lugar que acuerde la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Presidencia, salvo que por causas justificadas en la convocatoria correspondiente se

señale lugar distinto, al acordado para la celebración de la sesión. Cuando se encuentren reunidas la totalidad de las personas integrantes de la Junta de Gobierno, podrán decidir erigirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria. **Artículo 17.** La Junta de Gobierno, tendrá las atribuciones siguientes: I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Centro, relativas a la prestación de los servicios públicos que le corresponden en los términos de la presente Ley, sobre productividad, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general; II. Aprobar la estructura básica de la organización del Centro, el Reglamento Interno del Centro, el Manual de Organización, el Manual de Procedimientos, el Manual de Servicios al Público, el Código de Conducta, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro; III. Aprobar las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, así como emitir los lineamientos y criterios para la selección de conciliadores; IV. Aprobar el programa y presupuestos del Centro, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo correspondiente a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de los incluidos en el Presupuesto de Egresos, bastará con la aprobación de la propia Junta de Gobierno; V. Aprobar el programa anual y el anteproyecto de presupuesto de egresos, sus modificaciones, así como el informe de resultados respecto del ejercicio anterior que serán presentados por la Dirección General; VI. Aprobar a propuesta de la Dirección General, el establecimiento, reubicación y cierre de

oficinas en el territorio del Estado; VII. Impulsar el diseño de políticas y acciones públicas para la prevención de controversias laborales en el territorio estatal; VIII. Autorizar la creación de Comités de Apoyo y en su caso, la participación de profesionistas independientes en los mismos, así como sus honorarios; IX. Conocer los informes y dictámenes que presente el Órgano Interno de Control; X. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario Público; XI. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos del Centro que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo; XII. Evaluar el desempeño del personal del Centro; XIII. Aprobar el calendario anual de sesiones, y XIV. Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables. **Artículo 18.** La Junta de Gobierno contará con una Secretaría Técnica, la cual deberá operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones que adopte el órgano colegiado. La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno designará a la persona titular de la Secretaría Técnica, quien auxiliará en el desarrollo de las sesiones, en la elaboración y resguardo de actas. Asimismo, tendrá las siguientes funciones: I. Proponer el contenido del orden del día de las sesiones y elaborar las convocatorias respectivas; II. Coordinar las acciones necesarias para coadyuvar en la organización y desahogo de las sesiones, dentro de las que se

incluyen el entregar con toda oportunidad, a los miembros, la convocatoria de cada sesión, así como obtener y entregar los documentos y anexos necesarios, vía electrónica o en físico, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día y recabar la constancia de recibido; III. Organizar las sesiones, basándose en las instrucciones de logística de la Presidencia de la Junta de Gobierno, elaborando las actas correspondientes de cada sesión y remitiéndolas a revisión de sus miembros para su firma; IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto; V. Comunicar al Director General para su seguimiento y ejecución, los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno e informar sobre el particular a la Presidencia de la misma; VI. Firmar las actas de las sesiones, y VII. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno. **CAPÍTULO IV. DE LA DIRECCIÓN GENERAL . Artículo 19**. La persona titular de la Dirección General, deberá cumplir con lo siguiente: I. Ser mexicano o mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación; III. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho; y haber desempeñado cargos en actividades profesionales, de servicio público, administrativo o sustancialmente relacionadas con la materia laboral, con experiencia profesional en dicha materia mínima de tres años de experiencia; IV. No encontrarse en ningún supuesto de conflicto de intereses; V. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser integrante del órgano de gobierno, que señala la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala; VI. No haber sido dirigente de asociaciones

patronales o sindicatos en los tres años anteriores a la designación; VII. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente, para ejercer o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y no haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad; VIII. No ser fedatario público, salvo que solicite licencia, y IX. No haber ocupado cargo en algún partido político, ni ejercido un cargo de elección popular o sido candidato a alguno, en los tres años anteriores a la designación. **Artículo 20.** La persona titular de la Dirección General, desempeñará su cargo por seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y de los no remunerados. La persona titular de la Dirección General, será designado de conformidad con lo establecido en la Constitución Local. En caso de falta absoluta, la sustitución se hará sólo para concluir el periodo respectivo. En este supuesto, la persona titular de la Dirección General sustituta podrá ser ratificada para un segundo periodo. **Artículo 21.** Serán facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General las siguientes: I. Dirigir técnica y administrativamente las actividades del Centro; II. Tener la representación legal del Centro, así como ejercer facultades de administración, pleitos y cobranzas, con apego a la Ley

y al Reglamento Interior; III. Realizar actos de dominio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno; IV. Presentar a la aprobación de la Junta de Gobierno, el proyecto de Reglamento Interior, Manual de Organización, Manual de Procedimientos, Manual de Servicios al Público, Código de Conducta, y demás disposiciones administrativas que regulen la operación y el funcionamiento del Centro; V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema de Servicio Profesional de Carrera y selección mediante concurso abierto en igualdad de condiciones a su personal y con perspectiva de género; VI. Presentar a la Junta de Gobierno, durante el primer trimestre de su gestión para su aprobación, el proyecto de programa institucional que deberá contener al menos, metas, objetivos, recursos, indicadores de cumplimiento y deberá considerar las prioridades y lineamientos sectoriales; VII. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el programa anual y el anteproyecto de presupuesto correspondiente, así como un informe de resultados respecto del ejercicio anterior. Tanto el programa anual como el informe deberán contener metas, objetivos, recursos e indicadores de cumplimiento; VIII. Someter a la Junta de Gobierno la cuenta pública del Centro, la cual deberá presentar ante el Congreso del Estado para su debida aprobación; IX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el establecimiento, reubicación y cierre de oficinas en el territorio del Estado. El Reglamento Interior del Centro determinará el ámbito de actuación de tales oficinas; X. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios, incorporando información

estadística para la mejora de la gestión; XI. Proponer a la Junta de Gobierno la creación de comités de apoyo y, en su caso la participación y honorarios de profesionistas independientes en los mismos; XII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. El otorgamiento y validez de estos poderes, deberá seguir el procedimiento que establece la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala; XIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; XIV. Nombrar y remover libremente al personal del Centro, con apego a las leyes laborales aplicables; XV. Proponer a la Junta de Gobierno los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de conciliadores y demás personal del Centro; XVI. Imponer medidas de apremio contenidas en la Ley Federal del Trabajo, para el caso de inasistencia cuando este sea el patrón, dentro del procedimiento de Conciliación; XVII. Llevar a cabo la difusión e información de los servicios que brinda el Centro respecto de sus actividades, a través de los medios masivos de comunicación, y XVIII. Las demás dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, esta Ley y su Reglamento y demás disposiciones aplicables. **CAPÍTULO V. DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL CENTRO. Artículo 22.** El Centro contará con un Órgano Interno de Control y de vigilancia que estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Contraloría del Ejecutivo. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del Centro. Evaluarán el

desempeño general y por funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión y en general efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones aplicables. Asistirán con voz, pero sin voto a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y podrán asistir a las sesiones de los comités técnicos especializados. **Artículo 23.** Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y la persona titular de la Dirección General, deberán proporcionar la información que solicite El Órgano Interno de Control. Asimismo, podrán asistir a las sesiones de los comités y subcomités técnicos especializados del Centro de Conciliación. El Órgano Interno de Control desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Contraloría del Ejecutivo, de acuerdo a las bases siguientes: I. Recibirá quejas e investigará por conducto del área investigadora. Por conducto del área de responsabilidades o de la persona titular del órgano interno de control substanciará y determinará la responsabilidad administrativa del personal adscrito al servicio público del Centro de Conciliación e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia. De igual forma, dictará las resoluciones en los recursos de revocación que interponga el personal del servicio público del Centro de Conciliación respecto de la imposición de sanciones administrativas; II. Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y

autonomía, y III. Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías; vigilará que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentará a la persona titular de la Dirección General, a la Junta de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados. **CAPÍTULO VI. DEL PATRIMONIO DEL CENTRO. Artículo 24.** El patrimonio del Centro se integra por: I. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio; II. Los recursos financieros que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado para su funcionamiento; III. Las aportaciones que perciba conforme a los convenios o contratos que celebre; IV. Las donaciones o legados que se otorguen a su favor, y V. Los demás bienes, derechos y recursos que adquiera por cualquier título legal. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de lo dispuesto por los transitorios siguientes. **ARTÍCULO SEGUNDO.** El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, iniciará sus funciones en los términos, que para tal efecto se establezca en la Declaratoria que realice el Congreso del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO TERCERO.** La Junta de Gobierno deberá quedar instalada dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. **ARTÍCULO CUARTO.** Para la designación del Director General del Centro, se observará lo previsto por el artículo 20 de la presente Ley, dentro del

improrrogable plazo de treinta días después de la entrada en vigor de la presente Ley. **ARTÍCULO QUINTO.** Con motivo de la creacion del Centro de Conciliación Laboral del Estado, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado queda facultada para llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de que el Centro cuente con los recursos necesarios para su operación, así como la adscripción de los recursos humanos que sean necesarios para la debida observancia de este Decreto, con la intervención que le corresponda a la Oficialía Mayor de Gobierno, para el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal en curso, debiendo integrar en la cuenta pública correspondiente el informe sobre el uso que haga de esta facultad. **ARTÍCULO SEXTO.** Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición serán respetados en su totalidad. Las autoridades llevarán a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables. **ARTÍCULO SÉPTIMO.** La implementación del servicio profesional será de forma gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente la persona titular de la Dirección General del Centro y que sean aprobados por la Junta de Gobierno. Durante el procedimiento de contratación, se actualizará y capacitará a todo el personal con la finalidad de dar cumplimiento a los principios y valores en que se sostiene el servicio profesional que requiere dicho organismo descentralizado. **ARTÍCULO OCTAVO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.**

Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. **LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones unidas de Trabajo, Competitividad, Seguridad Social y Previsión Social y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Laura Yamili Flores Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada Laura Yamili flores Lozano en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera electrónica; enseguida la **Diputada Leticia Hernández Pérez,** Prosecretaria de la Mesa Directiva en funciones de Secretaría dice**:** Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, no voto; Diputado Víctor Castro López, no voto; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada

Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, no voto; Diputada Ma. de Lourdes Montiel Ceron, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, no voto; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, a favor; **Secretaría:** se informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo general, se pide a las y los ciudadanos

diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal electrónica y para ello se les pide manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia, para lo cual la Secretaría mencionará su nombre en el orden que ordinariamente ocupan en esta Sala de Sesiones cada uno de ustedes; Diputado Miguel Piedras Díaz, no voto; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, a favor; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, no voto; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, a favor Diputada Secretaria; Diputada Michaelle Brito Vázquez, no voto; Diputada María Felix Pluma Flores, sí; Diputado Víctor Castro López, no voto; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, sí; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, sí; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor; Diputado Omar Milton López Avendaño, no voto; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Maribel León Cruz, a favor; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto Montiel Candaneda Zonia, sí; **Secretaría:** falta alguna o algún diputado por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, sí; Diputada Luz Vera Díaz a favor; Ma. de Lourdes Montiel Ceron, sí; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, sí; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; Presidenta el

resultado de la votación veintiún votos, perdón **veinte** votos a favor y **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular se pide a las y a los ciudadanos diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal electrónica, y para ello se les pide manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia, para lo cual la Secretaría mencionará su nombre en el orden que ordinariamente ocupan en esta Sala de Sesiones cada uno de ustedes; enseguida la Diputada **Leticia Hernández Pérez**, dice: Diputado Miguel Piedras Díaz, no voto; Diputado José Luis Garrido Cruz, sí; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, sí; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, no voto; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, sí; Diputado Víctor Manuel Báez López, sí; Diputada Michaelle Brito Vázquez, no voto; Diputada María Felix Pluma Flores, sí; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, sí;

Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputado Omar Milton López Avendaño, no voto; Diputada Zonia Montiel Candaneda, sí; Diputada María Isabel Casas Meneses, sí; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, sí; Diputada Maribel León Cruz, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto Piedras Díaz Miguel sí; Castro López Víctor, sí; **Secretaría:** falta alguna o algún Diputado o Diputada por emitir su voto, esta Mesa procede a manifestar su voto; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, sí; Diputada Luz Vera Día, sí; Ma. de Lourdes Montiel Ceron, sí; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, sí; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor; **Secretaría:** Diputada Presidenta el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, gracias Diputada Secretaria, de acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. – -

Presidenta dice, para desahogar el **quinto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** en representación de las comisiones unidas de Protección Civil,

Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala;** enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona,** dice: con su permiso Presidenta, **COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLECENTES. COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 120/2019** que contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual fue presentada, por la Diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción VII, XX y XXIII, 38 fracciones I y VII, 57 fracción II, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a dicha iniciativa con base en los siguientes: **RESULTANDOS.** 1. La iniciativa contenida en el expediente parlamentario número **LXIII 120/2019** se presentó por medio de oficio sin número, turnado con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve por la Secretaría Parlamentaria de esta soberanía y fue recibida con fecha cinco de julio de dos mil diecinueve por las Comisiones que suscriben; contiene Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Diputada iniciadora expreso en esencia lo siguiente: “Con un trabajo Legislativo integral y como complemento al funcionamiento de la “Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala”, es necesario aprobar la “Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas”.” “Por lo que, una vez que se hayan dotado a las Instituciones con los instrumentos jurídicos para los casos de Desaparición de Personas, con el objetivo de: **UNO**.- “Establecer competencias y la coordinación entre el Estado y sus municipios, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares”. DOS.- “Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas”. **TRES.**- “Crear la Comisión Estatal de

Búsqueda”. **CUATRO.**- “Garantizar los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero y los hechos que lo llevaron a él”. **Y CINCO**.- “Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional”. “La aplicación de los procedimientos establecidos por el Proyecto de la “Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala”, conlleva entre otros, a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, ya que, de acuerdo al propio contenido de ésta propuesta de Ley, aplica para quienes “cuyo paradero se desconoce y se presuma, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito”, y ante éstos hechos, “las personas que en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes”, tengan el respaldo de ésta Ley, para que una vez abierta la investigación correspondiente ante la Fiscalía Especializada,

o presentado un reporte de Desaparición en la Comisión Estatal de Búsqueda o interpuesta una queja ante la Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, goce el derecho a optar por la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional competente." "…ésta Ley otorgará a quien la ejerza, la certeza y seguridad jurídica tanto a los afectados directos como indirectos de la Desaparición de Personas, en los siguientes aspectos: a) El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica. b) Protección de los derechos laborales de la Persona Desaparecida para la continuación del goce de todos los derechos y beneficios aplicables. c) Suspensión de las obligaciones fiscales y mercantiles de la Persona Desaparecida. d) Venta de los bienes de la Persona Desaparecida. e) Medidas en casos de personas desaparecidas ejidatarias, comuneras o posesionarias. f) Homologación de declaratoria de ausencia o presunción de muerte. g) Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad, además de su guarda y custodia en los términos de la legislación civil aplicable. h) Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida. i) Fijar la forma y plazos para acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida. j) El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida. k) La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía

con anterioridad a la desaparición. l) Disolución del vínculo y la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente. m) Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley y las que el Órgano Jurisdiccional determine. n) Y, para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva." "En materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, es de suma importancia salvaguardar los derechos de las personas que pertenezcan a una comunidad o pueblo indígena así como a los extranjeros, por ésta razón, el proyecto que hoy se presenta, contiene prevista la protección a éstas figuras." "Por lo tanto, se declara que, al no existir ninguna Ley en nuestro Estado en materia de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, es necesaria su aprobación por éste Congreso, la cual, se regirá por los efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y ponderará el interés superior de la niñez y tomará siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida, a sus familiares u otras personas legitimadas por Ley." Con los antecedentes descritos, estas comisiones que dictaminan emiten los siguientes **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter**

de leyes, decretos o acuerdos. …”. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como “**…Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…**”. **II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**”, así como para “**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**”; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en el artículo 60 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado se previene que le corresponde conocer de: **“Las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas de reinserción social, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos.”** En cuanto a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 44 fracción VI del Ordenamiento Reglamentario recién invocado, se establece que tal

órgano interno legislativo, tiene encomendado: **"…Proponer proyectos de iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro Estado, de conformidad con las Leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia, signados por nuestro país."** Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción II del Reglamento en cita, se determina que le corresponde **"…el conocimiento de los asuntos siguientes: De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal."** Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa, con su respectivo proyecto de Decreto, formulada con el propósito de crear la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala, y que esta ley tiene alcances y repercusiones penales al establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y señalar los efectos jurídicos para la persona desaparecida, es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. **III.** A efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de lo planteado en las iniciativas en cita, quienes dictaminamos realizamos el análisis jurídico que se vierte en los CONSIDERANDOS subsecuentes. **IV.** Se estudia y analiza la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto contenida en el expediente parlamentario número **LXIII 120/2019,** de la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona,** relativa a la creación de la **Ley para la Declaración Especial de Ausencia por**

Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala, resultando procedente dicha propuesta al tenor de los siguientes argumentos: **1. VIABILIDAD JURÍDICA.** Esta Comisión procede a emitir su opinión sobre la viabilidad o inviabilidad jurídica de la iniciativa de creación de la Ley planteada, con base en los siguientes razonamientos: **a) Estudio Doctrinal.** En derecho, el término ausencia puede ser entendido como aquella persona que no se halle presente en el lugar que debe estarlo. Se le otorga distintos alcances y efectos según el ámbito y el tiempo de ausencia, que va desde la simple ausencia hasta presumir su muerte. La muerte es un hecho íntimamente ligado a la existencia humana, pero dista mucho de constituir un tema atractivo, no por ello, menos importante. Sin embargo, la Diputada iniciadora establece con claridad la pretensión legislativa de proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desparecida, pero sobre todo brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de dicha persona, visión que es compartida por estas comisiones dictaminadoras. En otro orden de ideas, posiblemente el abandono jurídico y regulatorio que ha tenido la declaración de ausencia y la presunción de muerte, se deba a que se trata de una figuras de creación normativa y que entra de lleno en el plano de las categorías jurídicas, superando a los simples fenómenos naturales o materiales. Sobre la declaración de ausencia y más aún en la presunción de muerte existe un relajamiento doctrinal. Además, una tendencia casi imperceptible pero real a considerar la muerte presunta dentro de aquellas curiosidades jurídicas que cual fósiles permanecen en nuestro Código Civil,

habiendo perdido toda vida y vigencia útil, sin embargo, esta es una percepción equivocada y la iniciadora lo advierte con toda claridad en el diagnóstico ofrecido en su exposición de motivos. En otro orden de ideas, la declaración de ausencia dista mucho de ser un esfumado recuerdo de épocas remotas, pues si bien, hoy en nuestros días y con apoyo en los avances tecnológicos, redes sociales, sistemas de localización y demás “Tecnologías de la Información”, resulta difícil pensar que una persona se pueda ausentar de tal forma que haya la necesidad de pedirle a un juez que declare su ausencia, sin embargo, cuando la legislación habla de declarar la ausencia de una persona, se refiere al caso de que alguien repentinamente desaparece del lugar donde habita habitualmente, o bien, que salga de viaje y no regrese a su residencia en un plazo razonable, pero, esto lejos de ser una hipótesis del pasado, cada día cobra más fuerza y empuja la necesidad de actualizar nuestro marco jurídico tal como hoy lo propone la Diputada iniciadora. **b) Ya existe regulación general que debe ser armonizada en nuestro estado.** Recientemente, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 22 de junio de 2018, por parte del Congreso de la Unión la LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS. Dicho ordenamiento establece expresamente que es de orden público e interés social y que se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que

el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. No pasa inadvertido para esta dictaminadora que, de acuerdo al Transitorio Segundo del ordenamiento invocado, las entidades federativas contaron con un plazo de seis meses a partir de su publicación, para realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interna, término que al día de hoy se encuentra superado. Por lo tanto la propuesta de creación de la Ley estudiada se considera viable. **2. COMPOSICION DE LA LEY PROPUESTA.** Que esta nueva **LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** consta de 35 artículos, distribuidos en cuatro capítulos denominados: **a)** CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES; **b)** CAPITULO SEGUNDO. DE LA SOLICITUD; **c)** CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO; **d)** CAPITULO IV. DE LOS EFECTOS; Además cuenta con cinco artículos transitorios propuestos por la iniciadora. **3. NECESIDAD DE LA PROPUESTA.** Derivado del diagnóstico ofrecido por el inicialista, así como del cuerpo normativo que propone, estas Comisiones dictaminadoras arriban a la convicción jurídica que, cuando una persona desaparece, esto es, deja de estar presente en la esfera social donde habitualmente desenvuelve sus actividades familiares, lugar de trabajo, círculo de amistades, etc., sin que se tenga noticias sobre su nuevo paradero, se origina evidentemente una situación de incertidumbre. Al comienzo puede tratarse de una

situación molesta, pero que por ser ocasional no alcanza importancia ni relieve jurídico. En cambio si la desaparición se prolonga por un tiempo largo, la falta de presencia del individuo comienza a transformarse en un obstáculo serio para el normal desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas: el cónyuge no sabe cuál es la situación de su matrimonio, los hijos se ven desprovistos de quien ejercía la patria potestad, el patrimonio se encuentra abandonado, los deudores no saben a quién dirigirse para pagar, los acreedores no pueden hacer efectivos sus créditos, si se abre una herencia en favor del ausente, se duda sobre si es capaz o no para suceder, entre otros efectos negativos que la desaparición de una persona provoca. Frente a situaciones como las mencionadas, la iniciadora no es indiferente, por el contrario, ofrece un marco jurídico regulatorio que hace frente de manera efectiva a esta situación. El mantenimiento prolongado de esa incertidumbre derivado de la ausencia de una persona genera efectos perniciosos en el normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas. Ahora bien, para que exista verdaderamente incertidumbre sobre la existencia actual de una persona, no basta que se dé una separación intermitente al entorno social habitual de la misma; es además necesario que se dude sobre si vive o ha muerto, por ello nuestro Código Civil Estatal prevé un Título Decimotercero denominado DE LOS AUSENTES E IGNORADOS, donde se prevé entre otros aspectos: ● Medidas provisionales en caso de ausencia. ● Declaración de ausencia. ● Efectos de la declaración de ausencia. ● Administración de los bienes del ausente casado. ● Presunción de muerte. ● Efectos de la ausencia respecto a los derechos del ausente.

Aspectos que son recogidos en el instrumento propuesto, pero con un enfoque más garantista y protector acorde a lo establecido en el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por otro lado, es evidente, que el estado de incertidumbre sobre la existencia o no de una persona desaparecida, varía con el transcurso del tiempo y, por regla general, va disminuyendo de manera progresiva. Dicha incertidumbre cambia estados, según se debilitan las probabilidades de encontrar con vida al desaparecido y paralelamente, se consolida la sospecha de su ausencia definitiva. Como ha sido ya mencionado, el espectro de la ausencia, generalmente incluye latitudes más allá de las estrictamente patrimoniales, y estos pueden ser: a) Relaciones personales, cónyuges, unión libre, relación sentimental, etc. b) La administración de un patrimonio de familia, sociedad conyugal, etc. c) Relaciones paterno-filiales. Por tanto, estas Comisiones dictaminadoras comparten la visión y el propósito de la iniciadora cuando afirma que este proyecto legislativo es para velar por los derechos de las familias que exigen justicia. **4. UTILIDAD DE LA LEY.** La ley propuesta, reconoce, protege y garantiza la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brinda certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; otorga las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares; y establece el procedimiento legal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia y sus respectivos efectos. Esta arriba a la convicción jurídica de la

necesidad de contar con un marco jurídico que garantice la personalidad jurídica y los derechos de las personas que se encuentren bajo el supuesto de estar desaparecidas, así como, bridar la protección más amplia a sus familiares. Otro aspecto fundamental que no pasa inadvertido para estas Comisiones es que, con el presente instrumento que propone la iniciadora queda colmado eficazmente la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estas Unidos Mexicanos el cual reza: **"Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales." A contrario sensu, el procedimiento actual previsto en la legislación civil para la declaración de ausencia y presunción de muerte es largo, complicado, oneroso y dista mucho del valor constitucional antes invocado. **5. NECESIDAD DE REFORMA A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.** Que en lo que respecta al procedimiento en materia de Declaración Especial de Ausencia es necesario armonizar el contenido de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en aras de propiciar la protección más amplia de la persona, respecto a las causas de suspensión temporal de la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 33, estableciendo como uno de los supuestos en los que procede, el caso de la persona

desaparecida que cuente con la Declaración Especial de Ausencia, además del impedimento para dar de baja o terminar la relación laboral ante dicho supuesto, por lo que se propone adicionar una fracción al artículo 34 de dicho ordenamiento. Además, en lo que respecta al contenido del artículo 84 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual refiere los casos en los que no procede la prescripción, pues se estima pertinente prever la hipótesis que impida que dicha prescripción pueda comenzar o correr contra la trabajadora o el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, lo cual implica la necesidad de reformar también el artículo 85 que habla de los supuestos de interrupción de la prescripción, debiendo adecuar a la declaración de ausencia entre dichos supuestos. **6. NECESIDAD DE REFORMA AL CODIGO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO.** Que la Comisión Dictaminadora consciente que la salud es un derecho humano y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 reconoce el derecho que tiene toda persona a su protección, es decir a que se le garantice el disfrute de los servicios de salud, lo que implica que el Estado lleve a efecto acciones dirigidas a proteger y promover la salud de la persona y por consecuencia de la colectividad, por tanto, es necesario también adicionar un artículo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en aras de salvaguardar este derecho a los beneficiarios de la trabajadora o el trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y que cuente con Declaración Especial de Ausencia, por lo que con esta hipótesis

normativa se conservarán sus derechos a recibir asistencia médica, de maternidad y de salud curativa que sea necesaria. De igual manera se deberá adicionar otro artículo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, para que los recursos de la cuenta individual del trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y que cuente con Declaración Especial de Ausencia, sean puestos a disposición de los beneficiarios, en los términos que se establezcan en la resolución correspondiente, esto a efectos de propiciar la salvaguarda de los intereses patrimoniales tanto de la persona desaparecida como de sus familiares. **7. ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Esta Comisión se avocó al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que pretende crear la Ley en Materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado. **a) Congruencia con el ámbito Federal.** Se advierte en primer término que la propuesta de integrar en el marco normativo una Ley particular en materia de declaración de ausencia de personas desaparecidas, es acorde a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece." El mismo numeral constitucional refiere expresamente que, todas las autoridades en el ámbito de su competencia (lo que no excluye al Poder Legislativo del Estado) tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De igual trascendencia es el contenido del párrafo segundo del numeral invocado el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **b) Congruencia con el ámbito Internacional.** En el ámbito internacional el Estado Mexicano ha suscrito diversos Tratados donde ha externado su firme e inquebrantable compromiso ante la comunidad internacional, en hacer frente a esta realidad social. Algunos de estos pactos son: ● Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. ● Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. ● Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por las Naciones Unidas en 2006. Así, debemos tener presente que, de acuerdo al contenido del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, son Ley Suprema de toda la Unión. **c) Congruencia con el ámbito Local.** Por otra parte, nuestra Constitución Local, establece

con toda precisión que en nuestro estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta y por la Constitución Federal: **“ARTICULO 14.-** En el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los sectores vulnerables, a la sociedad y al Estado. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia…” **d) Procedencia Constitucional y Jurídica con Leyes Secundarias.** Analizado lo anterior, estas Comisiones proceden a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano colegiado, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la iniciadora es acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnostico presentado en la exposición de motivos y los valores axiológicos que se pretenden con la reforma lo que hace

jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa de Ley en los términos precisados en el cuerpo del presente dictamen. Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **CREA LA LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** como a continuación se describe: **LEY PARA LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto: I. Establecer el procedimiento local para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, así como señalar sus efectos para la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares. Artículo 2. La

presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia civil y procesal civil aplicable. **Artículo 3.** Para efectos de ésta Ley, se entiende por: **I. Asesor Jurídico:** Al Asesor Jurídico Estatal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Gobierno del Estado de Tlaxcala; **II. Código Civil:** Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **III. Código de Procedimientos:** Al Código de Procedimientos Civiles aplicable y vigente en el Estado de Tlaxcala; **IV. Comisión Ejecutiva:** A la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Gobierno del Estado de Tlaxcala; **V. Comisión de Derechos Humanos:** A la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; **VI. Comisión de Búsqueda:** A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas; **VII. Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición, para personas cuyo paradero se desconoce y se presuma, por cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; **VIII. Defensoría Pública:** A la Defensoría

Pública y Asistencia Jurídico-Social del Gobierno del Estado de Tlaxcala; **IX. Familiares:** A las personas que en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad de convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes; **X. Fiscalía Especializada:** Al Órgano especializado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas; ; **Presidenta, dice:** Diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron**, podría continuar por favor; **XI. Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. **XII. Órgano Jurisdiccional:** Al Órgano Jurisdiccional competente del fuero local en materia civil; **XIII. Persona Desaparecida:** A la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de

un delito; **XIV. Reporte:** A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona, y **XV. Secretario Técnico:** Al Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo 4**. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes: **I. Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional; II**. Enfoque Diferencial** y Especializado. Las autoridades que apliquen ésta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes,

miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno; **III. Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en ésta Ley. Asimismo, las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución; **IV. Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas; **V. Inmediatez.** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los familiares; **VI. Interés Superior de la Niñez.** En el procedimiento de la

Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tratados internacionales en la materia en los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable; **VII. Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud; **VIII. Perspectiva de Género.** Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres y los hombres, y **IX. Presunción de Vida.** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida. **Artículo 5**. Los familiares y personas autorizadas por

la Ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada, presentado un reporte de Desaparición en la Comisión Estatal de Búsqueda o interpuesta una queja ante la Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional competente, en los términos que prevé esta Ley. **Artículo 6**. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reconocer la validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia expedida por un Órgano Jurisdiccional competente. La validez y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia serán exigibles ante cualquier autoridad, en los términos del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley. **CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA SOLICITUD. Artículo 7**. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes: **I.** Los familiares**; II.** La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable; **III.** Las personas que funjan como representantes legales de los familiares; **IV**. La Fiscalía Especializada, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo; V. El Secretario Técnico debidamente

acreditado, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución, y VI. El Asesor Jurídico que nombre el Secretario Técnico, debidamente acreditado, a solicitud de los familiares o de las personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del presente artículo, quien además dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución. Los solicitantes contemplados en las fracciones I y II podrán desistirse de continuar con el procedimiento en cualquier momento antes de emitida la Declaración Especial de Ausencia. **Artículo 8.** El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o de la presentación de la queja ante la Comisión Estatal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Artículo 9**. La Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que tengan verificativo los tres meses referidos en el artículo anterior, debiendo dejar constancia de ello. A petición de los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del

artículo 7 de ésta Ley, la Fiscalía Especializada estará obligada, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicha petición, a solicitar al Órgano Jurisdiccional competente que se inicie el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la Persona Desaparecida y de sus familiares. Cuando así lo requieran los familiares u otra de las personas legitimadas en términos de este artículo, la Comisión Ejecutiva a través de su Secretario Técnico, nombrará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción de dicho requerimiento. El Asesor Jurídico asignado llevará a cabo los trámites relacionados con la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación aplicable. La Fiscalía Especializada y la Comisión Ejecutiva, facilitarán a los familiares u otras personas legitimadas en términos de este artículo, el formato correspondiente para dejar constancia escrita de la petición hecha con fundamento en los dos párrafos que anteceden. La solicitud que la Fiscalía Especializada o el Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva, haga al Órgano Jurisdiccional competente, deberá considerar la información que se encuentre en posesión de otras autoridades que dé cuenta sobre las necesidades y elementos particulares de los familiares, de conformidad con el principio de Enfoque Diferencial y Especializado. La Comisión Ejecutiva, deberá otorgar las medidas

de asistencia y protección necesarias a los familiares durante el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala y demás normatividad aplicable. La contravención a lo previsto en los párrafos anteriores, dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes. **Artículo 10.** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia, deberá incluir la siguiente información: **I.** El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales; **II**. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida; **III.** El número de la carpeta de investigación, del reporte o del expediente de queja en donde se narren los hechos de la desaparición; **IV.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información; **V.** El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida; **VI.** La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida; **VII.** Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que deseen ser protegidos o ejercidos; **VIII**. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 22 de ésta Ley; **IX.** Toda aquella

información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y **X.** Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia. Tratándose de la fracción VIII, al resolver sobre los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emita, el Órgano Jurisdiccional deberá atender los principios consagrados en esta Ley y no exclusivamente lo que le fue solicitado. Cuando se omita la información referida en las fracciones I, II, III, IV y VIII del presente artículo, el Órgano Jurisdiccional, requerirá al solicitante para que la proporcione, previo a acordar sobre la admisión de la solicitud. **Artículo 11**. Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera, todas las autoridades que participen en el procedimiento tendrán la obligación de proporcionar, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir. **Artículo 12**. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante, el Órgano Jurisdiccional competente dará vista al Mecanismo de Apoyo Exterior y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de los Familiares de la Persona Desaparecida al procedimiento, en términos de su competencia. Asimismo, el Órgano Jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la persona desaparecida y sus familiares. **Artículo**

13. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el Órgano Jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida. Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida. **CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO**. **Artículo 14**. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, se estará a cualquiera de los siguientes criterios: I. El domicilio de la persona quien promueva la solicitud; II. El último domicilio de la persona desaparecida; III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación. **Artículo 15**. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá proveer sobre su admisión en un lapso no mayor a tres días hábiles, contados a partir de su recepción. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, señalando el archivo o lugar de su posible ubicación a fin de que éste la solicite a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán la obligación de remitirla en un plazo de cinco días hábiles, contados

a partir de que reciban el requerimiento. **Artículo 16.** Para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional deberá requerir a la Fiscalía Especializada, a la Comisión de Búsqueda, a la Comisión Estatal o Nacional de los Derechos Humanos, o a la Comisión Ejecutiva, según corresponda, que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada. De considerarlo necesario, podrá también requerir información a otras autoridades, dependencias, instituciones o personas, incluidos los familiares de la Persona Desaparecida o personas facultadas por la Ley. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento para atenderlo y remitir su respuesta al Órgano Jurisdiccional. El Órgano Jurisdiccional otorgará valor pleno a la información que le sea remitida por las distintas autoridades referidas en el párrafo precedente, y declarará la procedencia de la Declaración Especial de Ausencia con la sola presunción de que la ausencia de la Persona Desaparecida se relacione con la comisión de un delito. **Artículo 17**. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y

la información que le remitan las autoridades competentes. El Órgano Jurisdiccional podrá, con posterioridad a la admisión, modificar las medidas cautelares decretadas de acuerdo con la información recabada durante el procedimiento, atendiendo al principio de máxima protección. **Artículo 18.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Periódico o Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, los cuales deberán ser de forma gratuita. Asimismo, se deberán publicar los avisos en los dominios Web del Poder Judicial del Estado, de la Comisión de Búsqueda y de la Comisión Ejecutiva. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente. Si la persona desaparecida pertenece a una Comunidad Indígena, el Órgano Jurisdiccional también podrá disponer la publicación de los edictos en las Tablas de Avisos de las Presidencias Municipales y de Comunidad que estime pertinentes. **Artículo 19**. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia. Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que

crea oportunas para tal efecto, acorde a los términos previstos en este procedimiento. La emisión de dicha resolución no podrá exceder de los seis meses contados a partir de la admisión de la solicitud de Declaración Especial de Ausencia. **Artículo 20**. Las medidas provisionales y cautelares, así como la resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte respecto a la Declaración Especial de Ausencia, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia procesal civil. Las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades. **Artículo 21**. Una vez que cause estado la resolución dictada por el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia, que incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares u otras personas legitimadas por Ley, el Órgano Jurisdiccional ordenará la emisión de la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Asimismo, se ordenará la publicación de la Declaración Especial de Ausencia en el Periódico o Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en el dominio Web del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión de Búsqueda y el de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita. Si el Órgano Jurisdiccional determinó la publicación de edictos en las Tablas de

Avisos de una o más Presidencias Municipales o de Comunidad, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo** 18 de esta Ley, ordenará que en estos mismos medios sea publicada la resolución correspondiente**. CAPÍTULO CUARTO. DE LOS EFECTOS. Artículo 22.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos**: I.** El reconocimiento de la ausencia por desaparición de la persona y la continuidad de su personalidad jurídica desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia, reporte o queja; **II.** Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez; **III.** Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable; **IV**. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca; **V**. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por Ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida; **VI.** Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen, conforme a lo establecido en

la Ley Federal del Trabajo; **VII.** Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida; **VIII**. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; **IX**. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; **X.** La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición; **XI.** Disolución de la sociedad conyugal a petición expresa de la persona cónyuge presente, quien recibirá los bienes y accesorios que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria; **XII**. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia; **XIII**. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso; **XIV**. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por

las personas legitimadas en términos de la presente Ley, y **XV.** Para todos los efectos la persona declarada como ausente por desaparición será considerada como viva. **Artículo** 23. La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del **Artículo** Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a los familiares u otras personas legitimadas por Ley. La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales. **Artículo 24.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubino, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo, o en su caso, a petición expresa de alguno de los familiares, de así considerarlo pertinente, podrá nombrar a un tercero, quién deberá caucionar su representación. La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo. **Artículo 25**. El representante legal de la Persona

Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate. Además, dispondrá de los bienes para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los familiares u otras personas legitimadas por Ley. El representante legal deberá conducirse en pleno apego a los principios contenidos en el Artículo 4 de esta Ley. La inobservancia de lo anterior, facultará al Órgano Jurisdiccional a revocar el nombramiento, a solicitud presentada por alguna de las personas legitimadas por esta Ley. En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente. **Artículo 26.** El cargo de representante legal se extingue: Con la localización con vida de la persona desaparecida; Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional que emitió la Declaración Especial de Ausencia para que, en términos del **Artículo 24** de la presente Ley, nombre un nuevo representante legal; Cuando fallezca la persona con el cargo de representación legal; Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o Con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente

muerta a la persona desaparecida. **Artículo 27**. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la persona desaparecida en los siguientes términos: Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición o liquidar su relación laboral conforme a la legislación aplicable, de preferirlo así la víctima; Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable; A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas. La medida de protección prevista en la fracción I del presente Artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida. En relación con las fracciones III y IV del presente artículo, las instituciones públicas competentes serán las encargadas de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable. Si la persona desaparecida laboraba al servicio del Estado o de los Municipios, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este Artículo

hasta su localización con o sin vida. **Artículo 28**. Las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida. **Artículo 29**. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por esta Ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales. El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad. **Artículo 30**. Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidataria, comunera o posesionaria, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus familiares. **Artículo 31.** Si la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y

obligaciones que tenía al momento de su desaparición. **Artículo 32.** En el caso de la existencia previa de una declaratoria por presunción de muerte o de una declaratoria por ausencia conforme al Código Civil, o bien, de aquellas que se encuentren en proceso, a solicitud de quien tenga interés legítimo, éstas podrán ser tramitadas como Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la presente Ley. El Órgano Jurisdiccional competente, deberá sustanciar estos procedimientos mediante la aplicación de esta Ley, incluida la posibilidad de corregir el estatus legal de la persona desaparecida. **Artículo 33**. La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada. **Artículo 34.** La autoridad o la persona que tenga conocimiento del incumplimiento a lo establecido en la presente Ley, dará vista de manera inmediata al órgano interno de control, autoridad jurisdiccional o cualquier otra que corresponda para investigar y sancionar la infracción respectiva. **Artículo 35**. Los familiares y personas legitimadas por esta Ley, podrán incoar excitativa de justicia ante el Consejo de la Judicatura, si el órgano jurisdiccional competente no dicta las medidas cautelares o la resolución dentro de los plazos legales respectivos. Recibida la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura recabará informe del Órgano Jurisdiccional competente, cuyo titular deberá rendirlo

dentro del plazo de 24 horas. Si se encuentra fundada la excitativa de justicia, el Consejo de la Judicatura otorgará al Órgano Jurisdiccional un plazo de 48 horas para que dicte la medida cautelar o resolución correspondiente. **TRANSITORIOS.** Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. **Artículo** T**ercero**. Los Fiscales, los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales, los defensores, los asesores jurídicos y todo aquel servidor público competente del Estado de Tlaxcala, que intervenga en la sustanciación del procedimiento contemplado en esta Ley, deberán capacitarse sobre el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de ésta Ley, para garantizar una protección eficaz del derecho a la personalidad correspondiente. **Artículo Cuarto**. En relación a los casos denunciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, los Fiscales o servidores públicos competentes, tendrán un plazo de treinta días hábiles, contado a partir del inicio de la vigencia del presente ordenamiento, para informar a los familiares u otras personas legitimadas en términos de las fracciones II y III del Artículo 7 de esta Ley sobre su derecho a tramitar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas. **Artículo Quinto**. El titular del Ejecutivo Estatal y del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, así como de los Organismos Autónomos de Estado a los que se refiere esta Ley, contarán con un plazo de seis meses para adecuar las disposiciones reglamentarias que correspondan, a efecto de cumplir y armonizarlas con las disposiciones contenidas en la presente Ley. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de febrero de dos mil veintiuno. **LAS COMISIONES DICTAMINADORAS. POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, PRESIDENTE; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, VOCAL POR LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, PRESIDENTE; DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI, VOCAL; DIP. VÍCTOR CASTRO LÓPEZ, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. DIP. LUZ VERA DÍAZ. PRESIDENTA; DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, VOCAL; DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO, VOCAL; DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ, VOCAL; DIP. MIGUEL ÁNGEL**

COVARRUBIAS CERVANTES, VOCAL; DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ, VOCAL; DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA, VOCAL; DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES, VOCAL; DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ, VOCAL; DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ, VOCAL; DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, VOCAL; DIP. MA DE LOURDES MONTIEL CERÓN, VOCAL; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo asume la Presidencia la Diputada Luz Vera Díaz; de igual manera, se reincorpora en la Segunda Secretaría el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la comisiones unidas de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron. En uso de la palabra la **Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron** dice, con el permiso de la Mesa Directiva, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la ciudadana Diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron,** en la que solicita el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera electrónica; enseguida el Diputado **Javier Rafael Ortega Blancas**,

dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, no voto; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, a favor; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, no voto; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor Secretario; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, no voto; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, no voto; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, no voto; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, no voto; Diputada Zonia Montiel Candaneda, no voto; Diputado Rafa, por favor toma en cuenta mi voto José Luis Garrido, a favor; **Secretaría:** se informa el resultado de la votación diciendo, **dieciséis** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto

de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado hace uso de la palabra, se somete a votación en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, y se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal electrónica, y para ello se les pide manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia, para lo cual la Secretaría mencionará su nombre en el orden que ordinariamente ocupan en esta Sala de Sesiones cada uno de ustedes; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputado José Luis Garrido Cruz, no voto; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, sí; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, sí; Diputada Patricia Jaramillo García, sí; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, sí; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputada Michaelle Brito Vázquez, no voto; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado Víctor Castro López, sí; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, a favor; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, a favor señor Secretario; Diputado Omar Milton López Avendaño, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, no voto; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, sí; Diputada Maribel León Cruz, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto; **Secretaría:** esta Mesa procede a manifestar su voto; Diputada Mayra Vázquez

Velázquez, sí; Diputada Luz Vera Díaz sí; Ma de Lourdes Montiel Ceron, sí; Diputado Javier Rafael Ortega blancas, sí; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, sí; Diputada Leticia Hernández Pérez, sí; **Secretaría:** el resultado de la votación es el siguiente, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto, dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal electrónica, y para ello se les pide manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia, para lo cual la Secretaría mencionará su nombre en el orden que ordinariamente ocupan en esta Sala de Sesiones cada uno de ustedes; Diputado Miguel Piedras Díaz, no voto; Diputado José Luis Garrido Cruz, sí; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, sí; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, sí; Diputada Patricia Jaramillo García, sí; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, sí; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputada Michaelle Brito

Vázquez, no voto; Diputada María Felix Pluma Flores, sí; Diputado Víctor Castro López, sí; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, sí; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, sí; Diputado Omar Milton López Avendaño, sí; Diputada Zonia Montiel Candaneda, no voto; Diputada María Isabel Casas Meneses, sí; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, sí; Diputada Maribel León Cruz, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto; esta Mesa procede a manifestar su voto; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, sí; Diputada Luz Vera Díaz, sí; Ma de Lourdes Montiel Ceron, sí; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, sí; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, sí; Diputada Leticia Hernández Pérez, sí; **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, para desahogar el **sexto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** en representación de las comisiones unidas de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; la de Derechos

Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala**; enseguida la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** dice: CON SU PERMISO Presidenta, buenas tardes a todos los presentes y a todos los que nos siguen en la diferentes redes sociales, **ASAMBLEA LEGISLATIVA:** A la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 122/2019** que contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE CREA LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICION DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, la cual fue presentada, por la Diputada **MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción VII, XX y XXIII, 38 fracciones I y VII, 57 fracción II, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar lo concerniente a dicha iniciativa con base en los siguientes: **RESULTANDOS.** 1. La iniciativa contenida en el expediente parlamentario número **LXIII 122/2019** se presentó por

medio de oficio sin número, turnado con fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve por la Secretaría Parlamentaria de esta soberanía y fue recibida con fecha cinco de julio de dos mil diecinueve por las Comisiones que suscriben; contiene Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala. Para motivar la proposición mencionada, la Diputada iniciadora expreso en esencia lo siguiente: “La promoción y defensa de los Derechos Humanos, son factores que han generado diversas acciones de prevención y atención por parte del Gobierno en el orden, Municipal, Estatal y Federal.” “En un hecho de violencia, existen por un lado los afectados directos y por otro los afectados indirectos, y que en los casos de Desaparición de Persona o sin Localización, éstos últimos son “las personas que tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes”, lo anterior, de acuerdo con las legislaciones vigentes aplicables en ésta materia.” “De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los derechos violados con la desaparición de personas son: Uno.- “Derecho al trato digno, es decir, la potestad que tiene toda persona a que se le permita hacer efectiva las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con

las expectativas, en un mínimo de bienestar. Este derecho implica la obligación de los servidores públicos de omitir conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, evitando los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes". Dos.- "Derecho a la libertad, que es, la prerrogativa de toda persona de realizar o abstenerse de hacer cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley. Artículos 1 y 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Tres.- "Derecho a la integridad y seguridad personal, potestad que tiene la persona de no sufrir daño en su estructura física o psicológica, o bien, cualquier otra alteración que cause dolor y que éste sea ocasionado a causa de la acción u omisión de un tercero. De acuerdo con el artículo 22 Constitucional, nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes". Cuatro.- "La violación al derecho a la integridad personal, por la que, se atribuye a los servidores públicos de cualquier nivel, cuando éstos someten a una persona a tales conductas, con o sin razón justificada, dejando daños físicos y psicológicos". Cinco.- "Derecho a la igualdad ante la ley, que es, un principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona con cualidades esenciales y que prohíbe por sí mismo toda forma discriminatoria dentro de sus relaciones interpersonales y de aquellas que surgen en la relación gobernantes y gobernados. Es la potestad que tienen todas las personas para disfrutar de todos los derechos establecidos y protegidos por la normatividad, evitando todo tipo de discriminación. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Seis.-

“Derecho a la legalidad, prerrogativa que tiene toda persona a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, con la finalidad de evitar que se produzcan perjuicios en contra de la sociedad, es decir, la potestad que tiene el ser humano para que todo acto que realicen los servidores públicos se encuentre dentro del marco de la ley. Este derecho se encuentra contemplado en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Siete.- “Derecho a la seguridad jurídica, que es la, Potestad de toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo permanente que regula los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Ocho.- “Derecho a la defensa y al debido proceso, es la, Prerrogativa que tiene todo imputado, a que el procedimiento judicial se lleve a cabo con apego a lo establecido por el orden jurídico, respetando los derechos que éste le confiere para defender adecuadamente sus intereses ante cualquier acto del Estado, a fin de que la autoridad judicial le garantice los principios fundamentales de imparcialidad, equidad y justicia. Este derecho se encuentra contemplado en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, primer y segundo párrafo; y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Nueve.- “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que, Implica la obligación del Estado a reconocer formalmente a una persona por el sólo hecho de serlo, procurándole en todo momento las condiciones

jurídicas para el libre y pleno ejercicio de los derechos y deberes que en su favor contempla la normatividad”. Y, Díez.- “Derecho al acceso a la justicia, la cual es la, Prerrogativa de todo ser humano a ser tratado de manera igualitaria y equitativa ante un tribunal competente, independiente e imparcial, a ser oído públicamente y con las garantías que la propia ley establece, así como a ser juzgado sin dilaciones y dentro de los plazos y términos que fijen las leyes. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. “…con la aprobación de una Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala, los órganos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en sus respectivas competencias, coordinarán e implementarán acciones, medidas y procedimientos para atender a las víctimas indirectas sobre el esclarecimiento del paradero de las víctimas directas de los hechos delictivos descritos, aplicando los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, interés superior de la niñez, máxima protección, no revictimización, participación conjunta, perspectiva de género, presunción de vida y verdad; estableciendo como objetivos: I. Establecer competencias y la coordinación entre el Estado y sus municipios, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. II. Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas. III. Crear la Comisión Estatal

de Búsqueda. IV. Garantizar los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero y los hechos que lo llevaron a él. V. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional." Con los antecedentes descritos, estas comisiones que dictaminan emiten los siguientes **CONSIDERANDOS. I.** En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. …**". La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**…Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…**". **II.** En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para "**cumplir con las formalidades**

legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en el artículo 60 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado se previene que le corresponde conocer de: **"Las leyes y reglamentos que establezcan y regulen los sistemas de reinserción social, así como el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública, en coordinación con la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos."** En cuanto a la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el artículo 44 fracción VI del Ordenamiento Reglamentario recién invocado, se establece que tal órgano interno legislativo, tiene encomendado: **"…Proponer proyectos de iniciativas, programas y demás mecanismos que contribuyan a fortalecer el respeto y salvaguarda de los derechos humanos en nuestro Estado, de conformidad con las Leyes vigentes, tratados y convenios internacionales sobre la materia, signados por nuestro país."** Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción II del Reglamento en cita, se determina que le corresponde **"…el conocimiento de los asuntos siguientes: De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal."** Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa, con su respectivo proyecto de Decreto, formulada con el propósito de crear la Ley en Materia de

Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala, y que esta ley tiene alcances y repercusiones penales al establecer competencias entre el estado y los municipios para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. **III.** A efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de lo planteado en las iniciativas en cita, quienes dictaminamos realizamos el análisis jurídico que se vierte en los CONSIDERANDOS subsecuentes. **IV.** Se estudia y analiza la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto contenida en el expediente parlamentario número **LXIII 122/2019,** de la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona,** relativa a la creación de la **Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala**, resultando procedente dicha propuesta al tenor de los siguientes argumentos: **1. NECESIDAD DE INCORPORAR UN ARTÍCULO TRANSITORIO PARA LA ARMONIZACION.** Que la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la iniciadora, propone la expedición de una Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tlaxcala, para armonizarlas con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y con la Ley cuya expedición también plantea, esta comisión propone contemplar en un artículo transitorio un término humano razonable para la adecuación de las leyes secundarias que tengan relación con la Ley que se analiza, toda

vez que la iniciadora omitió contemplar en su iniciativa las leyes secundarias que han de reformarse en consecuencia lógica a la expedición de la Ley propuesta y que se explican más adelante. **2. ADOPCION DE LA ONU DE LA DECLARACION EN MATERIA DE DESAPARICIONES FORZADAS.** Que con la adopción por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, en 1992, en el ámbito internacional se condenó expresamente todo acto de desaparición forzada en virtud de constituir un ultraje a la dignidad humana. Entendiendo a esta última como aquella dignidad implícita en la persona, la cual debe ser respetada, "constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad". **3. ADOPCION DE LA OEA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE LA MATERIA ANALIZADA.** Que posteriormente, el 9 de junio de 1994, fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual en su artículo II define como desaparición forzada: "A la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a

reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.” De esta definición se deduce que la comisión de esta conducta es una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos instrumentos adoptados en el ámbito internacional. En esta Convención los Estados Partes asumieron diversos compromisos entre los cuales destaca el de no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, lo que supone la sanción de los autores, cómplices o encubridores de esta conducta típica, para lo cual estos deberán cooperar entre sí para prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada, e implementar medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias. **4. ADOPCION DEL ESTADO MEXICANO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE LA MATERIA.** Que el 20 de diciembre de 2006, fue adoptada a nivel internacional la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ratificada por el Estado mexicano el 18 de marzo de 2008. Mediante este instrumento internacional se llegó a una disposición normativa más vigorosa, así se tiene una definición más específica de lo que debe entenderse por desaparición forzada, siendo la siguiente: “... se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la

aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley." Asimismo, entre otras cosas, se estableció la relevancia de tipificar la desaparición forzada de personas en las legislaciones penales, en virtud de ser considerado un crimen de lesa humanidad, estableciéndose grosso modo las medidas que se deben adoptar a fin de procurar la protección de las personas con interés legítimo durante el proceso de investigación, la imputación de responsabilidad penal a los agentes activos y la implementación de medidas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas, y en caso de fallecimiento para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos. **5. COMITÉ PARA LA DESAPARICION FORZADA.** Además, cada Estado Parte se comprometió a aplicar las disposiciones contenidas en la invocada Convención Internacional en todo el territorio de los estados federales, sin limitación ni excepción alguna. Para tales efectos, se creó el Comité contra la Desaparición Forzada, como órgano responsable de supervisar la aplicación de dicho instrumento, mediante la revisión de los informes que presenten los Estados Partes por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, cuya facultad implica hacer comentarios, observaciones o recomendaciones. **6. NECESIDAD DE ARMONIZAR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales tienen el carácter de ley suprema de toda la Unión, lo que implica su estricto

cumplimiento, sin que obste que existan disposiciones en contrario u omisiones al respecto, considerando en todo momento que conforme al principio pro persona debe aplicarse la norma más amplia o su interpretación más extensiva cuando se trata de garantizar y reconocer derechos fundamentales. **7. OBSERVACIONES DE LA ONU A MEXICO.** Que en febrero de 2015, el Comité Contra la Desaparición Forzada de la ONU aprobó diversas observaciones finales al informe presentado por México, dentro de las cuales destaca la siguiente: "... que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para asegurar que, tanto a nivel federal como estatal, la legislación y la práctica se ajusten plenamente a las obligaciones consagradas en la Convención. Al respecto, lo alienta a aprobar a la mayor brevedad posible una ley general que regule de manera integral los aspectos de la desaparición forzada contenidos en la Convención, en particular aquellos relativos a la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de las desapariciones forzadas así como a la búsqueda y situación legal de las personas desaparecidas." **8. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESAPARICION FORZADA.** Por lo anterior, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de junio de 2015, se reformó el artículo 73 fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que es facultad del Congreso de la Unión, expedir las leyes generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas

crueles, inhumanas o degradantes. **9. CREACION DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.** Derivado de esta reforma constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 2017, se expidió la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual entró en vigor el 16 de enero de 2018. Asimismo, se reformaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud. Esta Ley General a través de sus artículos transitorios cuarto, séptimo y noveno mandató a las entidades federativas para que: **a)** Crearan las Comisiones Locales de Búsqueda las cuales debían entrar en funciones dentro de los noventa días posteriores al inicio de su vigencia; **b)** Legislaran en materia de Declaración Especial de Ausencia; **c)** Pusieran en marcha sus registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, dentro de los noventa días siguientes a que comenzara la operación del Registro Nacional; y **d)** Emitieran y, en su caso, armonizaran la ley que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días posteriores al inicio de su vigencia. **10. ARMONIZACION LEGISLATIVA LOCAL.** Por lo anterior, conforme a lo establecido por la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y la forma de coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios; es decir, que los órganos legislativos locales deberán ceñirse a lo establecido en la invocada Ley General, así se considera

pertinente expedir la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala, cuyo contenido se limita a establecer las disposiciones necesarias para la operatividad de la Ley General en la entidad, por lo que ello no implica una doble regulación, por el contrario genera certidumbre jurídica a los gobernados y operadores jurídicos y cumple con las observaciones del el Comité Contra la Desaparición Forzada de la ONU, anteriormente mencionadas. Por lo que se coincide plenamente con la iniciativa propuesta por la Diputada iniciadora, para que se expida una Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala, en el marco de la distribución de competencias prevista en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, la cual será de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. **11. COMPOSICION DE LA LEY PROPUESTA.** Que esta nueva **LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA** consta de 108 artículos, distribuidos en cinco títulos denominados: **a)** TITULO **I.** DISPOSICIONES GENERALES; b) TITULO II. DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; **c)** TITULO **III**. DEL MECANISMO ESTATAL DE COORDINACION; **d)** TITULO **IV**. DE LOS DERECHOS DE LAS

VÍCTIMAS; **e)** TITULO **V**. DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS. Estos Títulos a su vez se subdividen en 22 capítulos, además de diez artículos transitorios propuestos por la iniciadora y uno propuesto por la Comisión que dictamina siendo un total de once transitorios. **12. NECESIDAD DE REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.** Que teniendo en cuenta que la Ley General establece los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas, es pertinente modificar disposiciones contenidas en el Código Penal para el Estado de Tlaxcala, específicamente para derogar el CAPÍTULO I denominado “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS”, del Título Séptimo “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL”, del Libro Segundo “DE LOS DELITOS”, integrado por el artículo 249 del invocado código. **13. NECESIDAD DE REFORMA A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA.** Que en lo que respecta al procedimiento en materia de Declaración Especial de Ausencia es necesario armonizar el contenido de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en aras de propiciar la protección más amplia de la persona, respecto a las causas de suspensión temporal de la relación de trabajo a que hace referencia el artículo 33, estableciendo como uno de los supuestos en los que procede, el caso de la persona desaparecida que cuente con la Declaración Especial de Ausencia, además del impedimento para dar de baja o terminar la relación laboral ante dicho supuesto, por lo que se propone adicionar

una fracción al artículo 34 de dicho ordenamiento. Además, en lo que respecta al contenido del artículo 84 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual refiere los casos en los que no procede la prescripción, pues se estima pertinente prever la hipótesis que impida que dicha prescripción pueda comenzar o correr contra la trabajadora o el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, lo cual implica la necesidad de reformar también el artículo 85 que habla de los supuestos de interrupción de la prescripción, debiendo adecuar a la declaración de ausencia entre dichos supuestos. **14. NECESIDAD DE REFORMA AL CODIGO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO.** Que la Comisión Dictaminadora consciente que la salud es un derecho humano y que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 reconoce el derecho que tiene toda persona a su protección, es decir a que se le garantice el disfrute de los servicios de salud, lo que implica que el Estado lleve a efecto acciones dirigidas a proteger y promover la salud de la persona y por consecuencia de la colectividad, por tanto, es necesario también adicionar un artículo a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, en aras de salvaguardar este derecho a los beneficiarios de la trabajadora o el trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y que cuente con Declaración Especial de Ausencia, por lo que con esta hipótesis normativa se conservarán sus derechos a recibir asistencia médica, de maternidad y de salud curativa que sea necesaria. De igual manera se deberá adicionar otro artículo a la Ley de Pensiones Civiles del

Estado de Tlaxcala, para que los recursos de la cuenta individual del trabajador que tenga la calidad de persona desaparecida y que cuente con Declaración Especial de Ausencia, sean puestos a disposición de los beneficiarios, en los términos que se establezcan en la resolución correspondiente, esto a efectos de propiciar la salvaguarda de los intereses patrimoniales tanto de la persona desaparecida como de sus familiares. **15. ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Con respecto a los aspectos improcedentes de la propuesta de la iniciadora, únicamente lo es la fracción VIII del artículo 54, de su iniciativa de Ley de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala, disposición que establece como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas para nuestra entidad el solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables, por lo que vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, ya que contradice el mandato del numeral 16 de la Constitución Federal, el cual establece que dicha atribución corresponde exclusivamente a la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, situación que deviene de inconstitucionalidad en base a los siguientes razonamientos jurídicos: **a) Ubicación del precepto inconstitucional.** La disposición estudiada y considerada por esta Comisión que Dictamina como improcedente está comprendida en el Título Tercero denominado "DEL MECANISMO ESTATAL DE COORDINACIÓN", Capítulo Sexto, de rubro "DE LA

FISCALÍA ESPECIALIZADA". Que prevé como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos vinculados con la Desaparición de Personas del Estado de Tlaxcala; una facultad que, conforme al párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente a las autoridades federales o al titular del Ministerio Público local, el cual en el caso concreto es el Fiscal General de esa entidad federativa, situación que se entiende claramente de la sola lectura del artículo 16 de la Constitución Federal, que en su décimo segundo párrafo, reconoce el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, y en los párrafos décimo tercero y décimo quinto de ese precepto constitucional, se establecen las reglas para autorizar y efectuar la intervención de comunicaciones privadas: “(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017) Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (**...**) (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008) **Las comunicaciones privadas son inviolables.** La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El

juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008) **Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.** (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008) Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008) Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.” Del precepto constitucional transcrito se desprende que

las comunicaciones privadas son inviolables, por lo que cualquier acto que atente contra la libertad y la privacía de las mismas será sancionado penalmente, con excepción de aquéllas que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares involucrados en ellas; supuesto en el que el juez valorará su alcance, siempre y cuando tengan relación con la comisión de un delito, y no serán admitidas como pruebas aquéllas comunicaciones que violen el deber de confidencialidad establecido en la ley. Asimismo, el precepto establece la facultad exclusiva de la autoridad judicial federal para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, siempre y cuando tal petición provenga de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente y, ambas funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. De igual manera, el precepto dispone que la autoridad judicial federal no podrá otorgar la autorización para intervenir comunicaciones privadas cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Por último, el artículo constitucional en comento, en el asunto que se estudia por parte de esta comisión, prescribe que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites que establezcan las leyes, de manera que, las intervenciones que no cumplan con éstos carecerán de valor probatorio. **b) Antecedentes de la Reforma Constitucional al artículo 16.** El contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue adicionado por el "Decreto

mediante el cual se declaran reformados los artículos 16, 20, fracción I y penúltimo párrafo, 21, 22 y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" publicado el tres de junio de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, creando los párrafos noveno y décimo del precepto constitucional, quedando el texto de la siguiente manera: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993) Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. (ADICIONADO, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996) Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio." Del texto anterior se aprecia que, desde la

publicación del Decreto referido, se incorporó al texto constitucional como derecho humano la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y las reglas para autorizar y efectuar la intervención a las comunicaciones privadas, estableciendo desde un principio los sujetos facultados para solicitar a la autoridad judicial federal la autorización para intervenir comunicaciones privadas, siendo ellos la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. **c) La intención del Legislador.** En la iniciativa presentada el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis por el poder ejecutivo y legislativo ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se aprecia la preocupación de ambos poderes por fortalecer la lucha contra la delincuencia organizada, por lo que se buscó encontrar estrategias más eficientes para detenerla. Dentro de ellas, se propuso actualizar los mecanismos e instrumentos de investigación de delitos, introduciendo, como uno de ellos, la posibilidad de intervención de medios de comunicación. El texto de la iniciativa refleja la intención de los poderes ejecutivo y legislativo de introducir en el texto constitucional la regulación para la intervención de comunicaciones privadas, estableciendo particularmente con respecto a intervenirlas que es únicamente la autoridad judicial federal y que las intervenciones deben ajustarse a los requisitos que las leyes prevean; ello, con la finalidad de limitar y restringir el uso de tal diligencia. **d) Legitimidad del solicitante.** Sin embargo, en la iniciativa de la reforma constitucional al artículo 16, no se hace mención a los sujetos legitimados para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas, siendo

necesario hacer referencia al Dictamen de veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitido por las "Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal y, de Estudios Legislativos Primera Sección" de la Cámara de Senadores. En él se incluye la intención de los legisladores de introducir en el texto constitucional la referencia específica a que los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas se encuentren facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas: "**(...)** Durante el período de análisis de las iniciativas, la subcomisión redactora del dictamen, recibió a un grupo de procuradores de las entidades federativas, quienes expresaron su solicitud de que las autoridades locales, también pudieran solicitar la limitación a esta garantía individual, en el caso de delitos de orden local, aduciendo para ello que, por ejemplo, en el caso de delito de secuestro resulta por demás indispensable realizar las intervenciones telefónicas. Hemos creído prudente atenderla, pero limitándola, a que sean los titulares del ministerio público en las entidades federativas, es decir los procuradores de justicia, los únicos que puedan solicitarla y, que esta solicitud, se realice ante un miembro del Poder Judicial Federal. Por supuesto que observando todos y cada uno de los requisitos que constitucionalmente estamos estableciendo. Al hacer esta incorporación al dictamen, fue necesario precisar quiénes pueden solicitar al Poder Judicial Federal la excepción a la garantía constitucional que estamos creando, por ello se modifica la iniciativa al siguiente tenor: "Exclusivamente la autoridad judicial federal, a

petición de una autoridad federal o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar...". (**...**)" De esta manera, se confirma que la facultad para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas, le corresponde únicamente a dos sujetos: primero, a la autoridad federal que faculte la ley o, segundo, al titular del Ministerio Público de las entidades federativas, es decir, en ese momento a los procuradores de justicia locales exclusivamente. En la reforma posterior que sufrió el artículo 16 constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, la mencionada restricción no cambió, la cual prevalece en el texto actual ya transcrito. **e) Excepción a la regla de sanción penal.** De conformidad con la reforma, en lo concerniente, se añadió el supuesto de excepción por el que no se sanciona penalmente a las personas que atenten contra la libertad y privacía de las comunicaciones privadas, cuando verifica que las comunicaciones sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares involucrados en ellas; supuesto en el que el juez valorará su alcance, siempre y cuando tengan relación con la comisión de un delito y, además se establece que no serán admitidas aquellas comunicaciones que violen el deber de confidencialidad establecido en la ley. En ese sentido, el décimo tercer párrafo del artículo 16 constitucional que faculta a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas quedó intocado, por lo que los únicos que pueden solicitar aquélla son la autoridad federal que faculte la ley o el titular del Ministerio Público de las entidades federativas, sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa

facultad reservada a esos funcionarios. **f) El Titular del Ministerio Publico es el único facultado en Tlaxcala para solicitar la intervención de comunicaciones.** Para determinar si el artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala, analizada en este dictamen, es contrario a la Constitución Federal, debe analizarse quién es el titular del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala. Previamente, cabe precisar que mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron diversos preceptos de la Constitución Federal, incluidos el artículo 102, agregando que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República, modificando así su nombre, sin embargo en nuestro estado sigue sin armonizarse este precepto constitucional y al no haber Fiscalía Estatal y seguir recayendo la autoridad del Ministerio Publico en la Procuraduría de Justicia Estatal, es el Procurador de Justicia del Estado el facultado para solicitar. Tal denominación fue adoptada por el constituyente del Estado de Tlaxcala, pues de la lectura del artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, se desprende que el Ministerio Público de ese Estado está a cargo de un órgano constitucional dependiente del Poder Ejecutivo en cuanto a su administración, estableciendo en el artículo 73 del mencionado ordenamiento que: “**ARTICULO 73**.- El Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuya designación se hará por el Congreso a propuesta en

terna del Gobernador del Estado.” Por todo lo anterior, quien se encuentra facultado para solicitar la autorización de las comunicaciones privadas a la autoridad judicial federal, en caso de delitos locales, es el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente de acuerdo con el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo tal, en el presente caso, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, el Procurador General de Justicia del Estado. Por tanto, si el artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala, dispone que la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado tiene la atribución de solicitar a la autoridad competente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, resulta incuestionable su inconstitucionalidad. **g) Error al armonizar el artículo 70 de la Ley General.** No pasa inadvertido a esta Comisión Dictaminadora que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada el 17 de noviembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, dispone en el artículo 70 las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su competencia a la Fiscalía Especializada de la Procuraduría, incorporando dentro de ellas, la facultad para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, el precepto siguiente de la propia ley, establece que las Fiscalías Especializadas de las Entidades

Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo 70 ya mencionado. Sin embargo, ello no puede traducirse en que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas cuenten con dicha atribución, ya que la Constitución Federal en el párrafo decimotercero del artículo 16, dispone expresamente el sujeto legitimado, en caso de delitos locales, para solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de las comunicaciones privadas, recayendo únicamente en el titular del Ministerio Público de la entidad federativa. Luego, el mandato contenido en la ley general no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16 constitucional. **h) Acción de Inconstitucionalidad 77/2018, resuelta por la SCJN.** Además, de lo anteriormente mencionado, la Suprema Corte emitió la **SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2018,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo de la presente anualidad, en contra del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada, aduciendo de invalida el mismo precepto estudiado mediante el cual se le otorga a la Fiscalía Especializada en la materia la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones, en la cual el Pleno declaró la inconstitucionalidad del artículo impugnado porque la facultad para solicitar a la autoridad judicial federal la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, de conformidad con el artículo 16 de

la Constitución Federal, le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Publico de la entidad federativa, es decir, al titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y no a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas de la entidad. En consecuencia, el artículo 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Tlaxcala es inconstitucional, pues le atribuye a su Fiscalía Especializada una facultad que por mandato expreso del artículo 16 constitucional le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, es decir, al titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala. Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se **CREA LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA,** como a continuación se describe: **LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. OBJETO, INTERPRETACIÓN Y DEFINICIONES. Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Tlaxcala, de conformidad

con el artículo 73 fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. **Artículo 2**. La presente Ley tiene como objetivo: **I.** Establecer las distribución de competencias y las formas de coordinación entre el Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados señalados por la Ley General; **II.** Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas; **III.** Crear la Comisión Estatal de Búsqueda; **IV.** Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su paradero y los hechos que lo llevaron a él; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable, y **V.** Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir Información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo a los

lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. **Artículo 3**. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y los principios de la Ley General, observándose en todo tiempo el principio por persona. **Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se entiende por: **I. Banco Nacional de Datos Forenses:** A la herramienta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas señalado en la Ley General; **II. Comisión Estatal:** A la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito; **III. Comisión Estatal de Búsqueda:** A la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas; **IV. Consejo Estatal Ciudadano:** Al Consejo Estatal Ciudadano, órgano del Mecanismo Estatal de Coordinación de Búsqueda de Personas; **V. Declaración Especial de Ausencia:** A la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición; **VI. Estado:** El Estado de Tlaxcala; **VII. Familiares:** A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente

sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes; **VIII. Fiscalía General de la República:** Fiscalía General de la República de la Federación; **Presidenta:** Diputada Leticia Hernández Pérez, puede continuar con la lectura por favor; **IX. Fiscalía Especializada:** A la Fiscalía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares; **X. Grupo de Búsqueda:** Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Estatal de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras; **XI. Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana:** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Estatal de Seguridad Pública o Ciudadana del Estado, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública o Ciudadana en los órdenes Estatal y Municipal; **XII. Mecanismo Estatal de Coordinación:** Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Búsqueda de Personas; **XIII. Mecanismo de Apoyo Exterior:** El Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación, señalado en la Ley General, es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia,

a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en ésta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Estatal de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las Fiscalía Especializada en coordinación con la autoridad competente en la Investigación de Delitos para Personas Migrantes así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico Estatal en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países; **XIV. Noticia:** A la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona; **XV. Persona Desaparecida:** A la persona cuyo paradero se desconoce y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; **XVI. Persona No Localizada:** A la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito; **XVII. Procuraduría General de Justicia:** Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala; **XVIII. Protocolo Homologado de Búsqueda:** Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desparecidas y No Localizadas; **XIX. Protocolo Homologado de Investigación:** Al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General; **XX. Registro Nacional**: Al Registro

Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, señalado en la Ley General; **XXI. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas**: Al Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General; **XXII. Registro Nacional de Fosas:** Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías y Procuradurías Locales localicen, señalado en la Ley General; **XXIII. Registro Estatal**: Al Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que forma parte del Registro Nacional; **XXIV. Registro Estatal de Personas Fallecidas:** Al Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas; **XXV. Reglamento:** Al Reglamento de esta Ley; **XXVI. Reporte:** A la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona; **XXVII. Ley General:** A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; **XXVIII. Ley de Victimas:** A la

Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala; **XXIX. Tratados:** A los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y **XXX. Víctimas:** Aquellas a las que hace referencia la Ley de Víctimas para el Estado de Tlaxcala. **Artículo 5.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios: **I. Efectividad y exhaustividad:** Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata; **II. Debida diligencia:** Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de ésta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto

de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo; **III. Enfoque diferencial y especializado:** Al aplicar ésta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General; **IV. Enfoque humanitario:** Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares; **V. Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en ésta Ley, no tendrán costo alguno para las personas; **VI. Igualdad y no discriminación:** Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere ésta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o

mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado; **VII. Interés superior de la niñez**: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; **VIII. Máxima protección:** La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere ésta Ley; **IX. No revictimización:** La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere ésta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño; **X. Participación conjunta:** Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en ésta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

XI. Perspectiva de género: En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad; **XII. Presunción de vida:** En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y **XIII. Verdad:** El derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Tlaxcala. **Artículo 6.** En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, el Código Civil para el Estado de Tlaxcala, así como la Ley de Victimas para el Estado y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. **CAPÍTULO II. DISPOSICIONES**

GENERALES PARA PERSONAS DESAPARECIDAS MENORES DE 18 AÑOS. Artículo 7. Tratándose de niñas, niños y adolescentes respecto de los cuales haya Noticia, Reporte o Denuncia que han desaparecido en cualquier circunstancia, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de 18 años de edad que corresponda. **Artículo 8.** La Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación, deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación. La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona menor de 18 años de edad desaparecida, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables. **Artículo 9**. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas menores de dieciocho años de edad desparecidas, garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad. **Artículo 10**. Las autoridades de búsqueda e investigación en el ámbito de sus competencias se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de niñas, niños y adolescentes para efectos de salvaguardar sus derechos, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable. **Artículo 12.** En el diseño de las acciones y herramientas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación tomarán en cuenta la opinión de las autoridades del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. **TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DELITOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 13**. En la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, de Desaparición cometida por Particulares serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables, considerándolos como delitos graves que atentan contra los derechos de la vida, la integridad, la salud, las garantías judiciales, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la personalidad jurídica de las víctimas directas. **Artículo 14.** La investigación, persecución y sanción de los delitos de Desaparición Forzada de Personas, la cometida por particulares en la materia y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, corresponderá a la Fiscalía Especializada en los casos no previstos en el artículo 24 de la Ley General. **Artículo 15**. El Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para

cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia. **Artículo 16**. En cuanto a las formas de participación y autoría, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal Federal. **Artículo 17.** Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en la Ley General, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en dicho ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente. **Artículo 18**. Si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en la Ley relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes. **Artículo 19.** Para establecer la presunción de un delito, la Fiscalía Especializada atenderá a los siguientes criterios: **I.** Cuando la persona de la que se desconoce su paradero es menor de 18 años de edad; **II.** Cuando de la descripción inicial de los hechos se pueda desprender la probable comisión de cualquier delito; **III.** Cuando de conformidad con el análisis de contexto se determine que las condiciones de la desaparición de la persona corresponden a la probable comisión de un delito; **IV.** Cuando, aún sin haber elementos de la probable comisión de un delito, han transcurrido setenta y dos horas sin tener noticio de la suerte, ubicación o paradero de la persona, y **V.** Cuando antes del plazo establecido en el inciso anterior aparezcan indicios o elementos que hagan suponer la probable comisión de un delito. **Artículo 20.** El ejercicio de la acción

penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza. Se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos previstos en la Ley General. **CAPÍTULO II. DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Artículo 21.** Los servidores públicos que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **Artículo 22.** Para efectos de lo previsto en ésta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes. **TÍTULO TERCERO. DEL MECANISMO ESTATAL DE COORDINACIÓN. CAPÍTULO I. CREACIÓN Y OBJETO DEL MECANISMO ESTATAL DE COORDINACIÓN. Artículo 23**. El Mecanismo Estatal de Coordinación tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades Estatales y municipales relacionadas con la búsqueda de personas, para dar

cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, así como a lo establecido en la Ley General. **Artículo 24.** El Mecanismo Estatal de Coordinación se integra por: **I.** La persona titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá; **II.** La persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **III.** La persona titular de la Dirección General de Servicios Periciales; **IV.** La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva; **V.** La persona titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública o Ciudadana; **VI.** La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública o Ciudadana; **VII.** La persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas; **VIII.** La persona titular de la Secretaría de Salud, y **IX.** Tres personas de Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran. Se expedirá invitación para participar en las sesiones a la Comisión Nacional de Búsqueda. Las personas integrantes del Mecanismo Estatal de Coordinación deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior. Para el caso de la fracción VI del presente artículo, el suplente será designado por el propio órgano al que se refiere la citada fracción. Las personas integrantes e invitados del Mecanismo Estatal de Coordinación no recibirán pago alguno por su participación en el mismo. La persona que presida el Mecanismo Estatal de Coordinación podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los órganos con autonomía constitucional, del Estado, presidentes municipales, así como a organismos

internacionales, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz pero sin voto. Las instancias y las personas que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano. **Artículo 25.** El Mecanismo Estatal de Coordinación sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate. **Artículo 26**. Las sesiones del Mecanismo Estatal de Coordinación deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos, cada cuatro meses por convocatoria de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo Estatal de Coordinación, por instrucción de quien presida, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes o a solicitud del Consejo Estatal Ciudadano. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente. **Artículo 27**. Cada autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Coordinación deberá designar un enlace de coordinación permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia materia de ésta Ley. **Artículo 28**. Las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación deberán, en el marco de sus

atribuciones, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado de Tlaxcala. Asimismo, la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y demás autoridades que integran el Mecanismo deberán proporcionar en tiempo y forma, la información cuando sea solicitada por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas o la Fiscalía General de la República, entre otras. **Artículo 29**. Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación deberán: **I.** Coordinarse, en el marco de sus facultades, para el cumplimiento de lo señalado por ésta Ley, la Ley General, y demás disposiciones que se deriven de las anteriores, para la búsqueda, localización e identificación de personas y la investigación de los delitos en la materia; **II.** Implementar y ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento de los registros y el banco, contemplados en la Ley General; **III.** Implementar y ejecutar los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda que permitan la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo con los modelos emitidos por el Sistema Nacional; así como implementar los mecanismos adicionales que para ello sea necesario; **IV.** Implementar y ejecutar las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e

identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional y demás previstos en la Ley General; **V.** Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley; **VI.** Garantizar que el personal que participe en acciones de búsqueda de personas, previstas en la Ley General y ésta Ley, reciban la capacitación necesaria y adecuada para realizar sus labores de manera eficaz y diligente; **VII.** Colaborar, cooperar y participar, en términos de la Ley General, en la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como para la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General; así como informar sobre el proceso y los avances cuando se le requieran; **VIII.** Rendir los informes que requieran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, en relación con los avances e implementación de las acciones que le correspondan, previstas en las políticas públicas en materia de búsqueda de personas; en los programas nacional y regionales de búsqueda de personas, en el programa nacional de exhumaciones e identificación forense; en los protocolos homologados de búsqueda de personas e investigación; así como en los

lineamientos y otras determinaciones emitidas por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás previstos en la Ley General; **IX.** Realizar las acciones necesarias para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de Personas Desaparecidas y No Localizadas, de acuerdo con lo recomendado por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; **X.** Informar, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre el cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas sobre el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda; **XI.** Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones; **XII.** Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley; así como proporcionar la información que sea solicitada por el mismo; **XIII.** Implementar los lineamientos nacionales que regulen la participación de los Familiares en las acciones de búsqueda; **XIV.** Las autoridades municipales deberán colaborar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, autoridades nacionales y Estatales que contribuyen en la búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como actualizar sus regulaciones y disposiciones legales, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y la presente Ley, y **XV.** Los demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley y la Ley General. **CAPÍTULO I. DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA. Artículo 30.** La Comisión Estatal de Búsqueda es un

órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno dependiente directamente de la persona titular de ésta, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Tlaxcala, de conformidad con lo dispuesto en ésta Ley y en la Ley General. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas. Su jerarquía deberá ser homóloga a la de la persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda dentro del sistema jurídico local. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Estatal de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley. La Comisión Estatal de Búsqueda deberá de coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda, y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación. **Artículo 31**. La Comisión Estatal de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno. Para efectos del nombramiento de la persona titular se deberá tomar en cuenta el informe resultante de la consulta a la que se refiere el artículo 32 de la presente Ley . **Para ser titular se requiere: I.** Ser ciudadana o ciudadano Tlaxcalteca con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad o mexicano con vecindad no menor a cinco años en el Estado; **II.** No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público; **III.** Contar con título profesional; **IV.** No haber desempeñado cargo de

dirigente nacional o Estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento; **V.** Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de ésta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento, y **VI.** Tener conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, entendimiento de la complejidad de la desaparición de personas y, preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal, búsqueda en vida y experiencia en búsqueda de personas en campo. En el nombramiento de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación. La persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. **Artículo 32.** Para la selección de la persona titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno deberá emitir una convocatoria pública y abierta en la que se incluya los requisitos y criterios de selección de conformidad con esta Ley y la Ley General, así como los documentos que deban entregar las personas postulantes. Tendrá que existir un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos. Para el nombramiento, la Secretaría de Gobierno deberá realizar una consulta pública previa con los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, perteneciente al Estado que consistirá en: **I.** Conformación de un órgano técnico de consulta

que deberá estar integrado por una persona representante de la Secretaría de Gobierno, una persona representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dos personas representantes de academia, dos personas representantes de la sociedad civil y una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **II.** El órgano técnico de consulta integrará un expediente público por cada persona postulante; **III.** Revisará y verificará que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y publicará aquellos expedientes que hayan cubierto los requisitos; **IV.** El órgano técnico de consulta requerirá a las personas candidatas, que hayan cubierto los requisitos, una propuesta de plan de trabajo; **V.** El órgano técnico de consulta realizará una evaluación a las personas candidatas. A través de la evaluación se revisará y verificará los perfiles; conocimientos y experiencia en derechos humanos, búsqueda de personas y lo relacionado a las atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda; asimismo se revisará el plan de trabajo propuesto; **VI.** El órgano técnico de consulta organizará las comparecencias de las personas candidatas ante los familiares para la presentación de sus propuestas de plan de trabajo. Se garantizará el diálogo directo; **VII.** El órgano técnico de consulta elaborará un informe con los resultados de las evaluaciones y comparecencias, el cual será entregado al titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo anexará cuando haga la propuesta correspondiente al Gobernador del Estado. Dicho informe deberá ser público. **VIII.** El órgano técnico de consulta se disolverá luego de la publicación del informe. La Secretaría de Gobierno hará público el nombramiento de la persona

titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido. **Artículo 33**. La Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: **I.** Ejecutar en el Estado de Tlaxcala el Programa Nacional de Búsqueda, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General; **II.** Ejecutar los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional, y producir y depurar información para satisfacer el Registro Nacional; **III.** Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, previstas en las leyes Federales y Estatales, a efecto de cumplir con su objeto; **IV.** Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario; **V.** Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, mismo que será enviado al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, haciendo del conocimiento del mismo al Mecanismo de Coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de esta Ley; **VI.** Rendir, cuando sean solicitados por la Comisión Nacional de Búsqueda, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda; **VII.** Emitir y llevar a cabo los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **VIII.** Promover la revisión y actualización del protocolo homologado de búsqueda; **IX.** Diseñar, proponer y aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones

en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas; **X.** Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente; **XI.** Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo; **XII.** Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior; **XIII.** Solicitar a la Secretaria de Seguridad Publica de Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas; **XIV.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas; **XV.** Mantener comunicación con autoridades Federales, Estatales y Municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano; **XVI.** Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel Regional y municipal. Así como colaborar con la Comisión Nacional y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional; **XVII.** Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con los

titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas; **XVIII.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda; **XIX.** Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos; **XX.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable; **XXI.** Mantener comunicación continúa con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General; **XXII.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, en coordinación permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes; **XXIII.** Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas; y Vigilar el cumplimiento por parte de las Instituciones Estatales y municipales; **XXIV.** Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas

comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado; **XXV.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de sus atribuciones; **XXVI.** Proponer la celebración de convenios con las autoridades competentes para la expedición de visas humanitarias a familiares de personas extranjeras desaparecidas dentro del territorio del Estado; **XXVII.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas; **XXVIII.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas; **XXIX.** Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda. **XXX.** En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente; **XXXI.** Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número

de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas; **XXXII.** En los casos en que la Comisión Nacional de Búsqueda emita una alerta en donde se vea involucrado un municipio de Tlaxcala o la Entidad, deberá vigilar que se cumplan, por parte de las autoridades obligadas, las medidas extraordinarias que se establezcan para enfrentar la contingencia; **XXXIII.** Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la Entidad; **XXXIV.** Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebrar convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas; **XXXV.** Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado. Así como, establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior; **XXXVI.** En coordinación con la Comisión Nacional dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos Estatales, Nacionales e Internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas; **XXXVII.** Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal

de Búsqueda; **XXXVIII.** Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada competente; **XXXIX.** Proponer al Ministerio Publico de la Federación a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto en la Ley General; **XL.** Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley; **XLI.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda, en términos que prevean la Ley General y las Leyes Estatales; **XLII.** Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Ejecutiva Estatal que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la Ley de Víctimas para el Estado y la Ley General de Víctimas; **XLIII.** Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; **XLIV.** Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas a expertos independientes o peritos internacionales,

cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes; **XLV.** Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda; **XLVI.** Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado; **XLVII.** Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General; **XLVIII.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos, y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda; **XLIX.** Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece ésta Ley y la Ley General, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada; **L.** Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional; **LI.** Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional; **LII.** Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado; **LIII.** Promover, en términos de lo

dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y **LIV.** Las demás que prevea ésta Ley, la Ley General y su Reglamento. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Estatal de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en el Reglamento de la Comisión Estatal de Búsqueda. **Artículo 34.** En la integración y operación de los grupos a que se refiere el artículo 33 fracción XVI de esta Ley, la Comisión Estatal de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones: Presidenta: solicito continúen con la lectura; **I.** Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno; **II.** Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo; **III.** Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades, y **IV.** Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad. **Artículo 35**. Los servidores públicos integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas al que hace referencia la Ley General. **Artículo 36**. Los informes previstos en el artículo 33, fracción V de esta Ley, deben contener, al menos, lo siguiente: **I.** Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas Víctimas de los delitos materia de la Ley General y no localizadas; número de

personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización; **II.** Resultados de la gestión de la Comisión Estatal de Búsqueda y del Sistema Estatal; **III.** Avance en el adecuado cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General; **IV.** Resultado de la evaluación sobre el sistema al que se refiere el artículo 49 fracción II de la Ley General, y **V.** Las demás que señale el Reglamento. **Presidenta, dice: Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** puede continuar con la lectura por favor, **Artículo 37**. El análisis de los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en la Ley General y en ésta Ley, se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley General, a fin de que se adopten todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento. **Artículo 38**. La Comisión Estatal de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con: **I.** Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 46 de ésta Ley; **II.** Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que ésta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 33 de esta Ley; **III.** Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que ésta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 33 de esta Ley, y **IV.** La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus

funciones. **CAPÍTULO III. DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO. Artículo 39**. El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de esta Ley y la Ley General. **Artículo 40**. El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por: **I.** Dos familiares de personas desaparecidas por cada una de las tres regiones del Estado organizadas por acuerdo de los integrantes del Mecanismo Estatal de Coordinación y serán como mínimo: Región Norte, Región Centro y Región Sur; **II.** Tres especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y **III.** Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos. Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por la persona Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado y ratificados por el Congreso del Estado, previa consulta pública y con la participación efectiva y directa de las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley. La duración de su función será de tres años, con posibilidad de reelección en el periodo no inmediato ejercido, serán renovados de manera escalonada, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público. **Artículo 41.** Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en

forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño. Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año. El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión. Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Coordinación en su caso y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. La autoridad que determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo ciudadano, deberá exponer las razones para ello. El Consejo Estatal Ciudadano podrá interponer un recurso administrativo en términos de las leyes aplicables. La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones, de acuerdo a la disponibilidad de los recursos federales y estatales. **Artículo 42**. El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes: **I.** Proponer a la Comisión Estatal de Búsqueda y a las autoridades del Mecanismo Estatal de Coordinación acciones para acelerar o profundizar sus labores, en el ámbito de sus competencias; **II.** Proponer acciones a las instituciones que forman parte del Mecanismo Estatal de Coordinación para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses; **III.** Proponer acciones para

mejorar el cumplimiento de los programas, así como los lineamientos para el funcionamiento de los registros, bancos y herramientas materia la Ley General y esta Ley; **IV.** Proponer, acompañar y, en su caso, brindar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas; **V.** Solicitar información a cualquier autoridad integrante del Mecanismo Estatal de Coordinación para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes; **VI.** Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Estatal de Búsqueda y las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Coordinación para el ejercicio de sus atribuciones; **VII.** Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley; **VIII.** Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; **IX.** Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda; **X.** Elaborar, modificar y aprobar la Guía de procedimientos del Comité al que se refiere el artículo 44, y **XI.** Las demás que señale el Reglamento. **Artículo 43**. Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación estatal de

transparencia y protección de datos personales. **Artículo 44**. El Consejo Estatal Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Estatal de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Estatal de Búsqueda; **II.** Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Estatal de Búsqueda; previa información a las personas que integran el Consejo; **III.** Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en el ámbito Estatal; **IV.** Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley General y sus Reglamentos, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones, y **V.** Las demás que determine el Consejo Estatal Ciudadano, en el marco de sus atribuciones. **CAPÍTULO IV. DE LOS GRUPOS DE BÚSQUEDA. Artículo 45**. La Comisión Estatal de Búsqueda contará con Grupos de Búsqueda integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas. Con independencia de lo anterior, la Comisión Estatal de Búsqueda podrá auxiliarse por personas especializadas en búsqueda de personas, así como por cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables. **Artículo 46**. Los Grupos de Búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones: **I.** Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y

otros existentes; **II.** Solicitar a la Fiscalía Especializada competente que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley; **III.** Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y no localizadas y salvaguarde sus derechos humanos, y **IV.** Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas. **Artículo 47**. Las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana Estatales y Municipales de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda. El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda. **CAPÍTULO V. DEL FONDO ESTATAL DE DESAPARICIÓN. Artículo 48**. El poder Ejecutivo del Estado deberá establecer un fondo para las funciones, obligaciones y atribuciones

inherentes de la Comisión Estatal de Búsqueda; y para el cumplimiento del objetivo que establece la presente Ley y la Ley General. Este fondo deberá contemplar, al menos: **I.** Recursos suficientes para el funcionamiento adecuado de la Comisión Estatal de Búsqueda; **II.** Para la implementación y ejecución del Programa Nacional de Búsqueda, la función adecuada de los Registros y el Banco que prevé la Ley General, el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense, y **III.** Para la implementación y ejecución de las acciones de búsqueda. **Artículo 49**. El Fondo Estatal se constituirá de la siguiente manera: **I.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá incluir, en el proyecto de presupuesto de egresos de cada año, la asignación que garantice el correcto funcionamiento para que las autoridades competentes y la Comisión Estatal de Búsqueda encargadas de ejecutar esta Ley puedan cumplir a cabalidad con sus funciones y obligaciones, mismo que no podrá ser menor al 0.025% del presupuesto anual Estatal; **II.** Recursos provenientes de la enajenación de los bienes que hayan sido objeto de decomiso y estén relacionados con la comisión de delitos referidos en la Ley General en la materia; **III.** Por los recursos que destine la Federación al Fondo Estatal de Desaparición; **IV.** Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono, y **V.** Por las donaciones o aportaciones hechas por terceros al Fondo Estatal de Desaparición. **Artículo 50**. El Fondo Estatal será administrado por la instancia que disponga la Comisión Estatal de Búsqueda en su propio reglamento interno. En la aplicación del Fondo Estatal se observarán los principios de legalidad, honestidad, eficacia,

eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. **Artículo 51**. La asignación de los recursos se realizará conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficacia y racionalidad. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado fiscalizará, en los términos de la legislación local aplicable, los recursos del Fondo Estatal. **CAPÍTULO VI. DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA. Artículo 52**. La Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con una Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República y Fiscalías Especializadas de otras Entidades Federativas y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas. La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo deben contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial. La Fiscalía especializada diseñará una técnica de gestión estratégica de la carga de trabajo y flujo de casos que son de su conocimiento con base en criterios claros para la aplicación de una política de priorización, los cuales deberán ser públicos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficiente y eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley. **Artículo 53.** Los servidores públicos

que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: **I.** Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Normatividad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, las Leyes Estatales y Reglamentos en la materia y las Leyes Federales aplicables; **II.** Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y **III.** Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda. La Procuraduría General de Justicia del Estado, debe capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de esta Ley.

Artículo 54. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: **I.** Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; **II.** Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación

y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables; **III.** Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones necesarias de búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; **IV.** Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; **V.** Informar de manera inmediata a la Comisión Estatal de Búsqueda, sobre la localización o identificación de una Persona; **VI.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes; **VII.** Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; **VIII.** Brindar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las demás Entidades Federativas o de la Federación, que así lo soliciten; **IX.** Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de

Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida; **X.** Conformar grupos de trabajo interinstitucionales e interdisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extrajera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria; **XI.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación de campo; **XII.** Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General u otras leyes; **XIII.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General; **XIV.** Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; **XV.** Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos, y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; **XVI.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia; **XVII.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de

Investigación y demás normas aplicables; **XVIII.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; **XIX.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que ésta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia en la Ley General, en términos de la Ley de Nacional de Ejecución Penal; **XX.** Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; **XXI.** Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley; **XXII.** Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Victimas del Estado; **XXIII.** Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano y a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito le soliciten para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables, y **XXIV.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 55**. La

Fiscalía Especializada debe de remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación. **Artículo 56**. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico debe adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones. **Artículo 57**. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y ésta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente: **I.** Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros

clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida, y **II.** Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada. **Artículo 58**. En el supuesto previsto en el artículo 46, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales. **Artículo 59**. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno están obligadas a proporcionar, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les soliciten para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. **Artículo 60**. La Procuraduría General de Justicia del Estado, celebrará acuerdos Interinstitucionales con autoridades e instituciones para coordinar las acciones de investigación de mexicanos en el extranjero y migrantes extranjeros en el Estado. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en ésta Ley, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada

directamente o por cualquier otro medio. **Artículo 61.** La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna. **CAPÍTULO VII. DE LA BÚSQUEDA DE PERSONAS. Artículo 62**. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados. Las búsquedas a que se refieren la presente Ley y la Ley General se realizarán de forma conjunta, coordinada y simultánea entre la Comisión Estatal de Búsqueda y la Comisión Nacional de Búsqueda. Las acciones de búsqueda deberán agotarse hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, Comisión Estatal de Búsqueda garantizará que las acciones de búsqueda se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con ésta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes. **Artículo 63.** Las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas deberán realizarse de conformidad con los Capítulos Sexto y Séptimo del Título Tercero de la Ley General, los Protocolos Homologados de Búsqueda e Investigación y los Lineamientos correspondientes. La investigación y persecución de los delitos previstos por la Ley General se hará conforme a ésta y a los Protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la misma. **CAPÍTULO VIII. DE LOS REGISTROS. Artículo 64**. La operación y

funcionamiento de los Registros previstos por la Ley General será de conformidad a ésta, y a los lineamientos que se expidan para tal efecto. El Mecanismo Estatal de Coordinación, en el marco de las atribuciones de cada una de las autoridades que lo conforman, tiene el deber de implementar lo señalado por la Ley General y los lineamientos para el funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las autoridades que intervengan en los procesos de búsqueda e investigación tienen el deber de conocer las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y utilizarlos conforme a lo señalado por la Ley General, protocolos homologados y lineamientos emitidos al respecto. **Artículo 65**. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en los Registros y el Banco en tiempo real y en los términos señalados la misma. La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas, el cual funcionará conforme a lo señalado por el capítulo VII de la Ley General y los protocolos y lineamientos emitidos al respecto. **Artículo 66**. El personal de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y de la Dirección General de Servicios Periciales deberán recibir capacitación en las diferentes materias que se requieran para el adecuado funcionamiento de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el Estado. **CAPÍTULO IX. DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS. Artículo 67**. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser

incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias. La Procuraduría General de Justicia del Estado, debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, la Fiscalía Especializada podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes. En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado. **Artículo 68**. Una vez recabadas las muestras necesarias para el ingreso en los Registros correspondientes de acuerdo a lo señalado por la Ley General, la Fiscalía Especializada podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización. Los municipios deberán armonizar su regulación sobre panteones para garantizar que el funcionamiento de las fosas comunes cumpla con el estándar establecido en el párrafo anterior. La Fiscalía Especializada y los municipios deberán mantener comunicación permanente para garantizar el registro, la trazabilidad y la localización de las personas fallecidas sin identificar en los términos señalados por la Ley General,

ésta Ley y los protocolos y lineamientos correspondientes. El Mecanismo Estatal de Coordinación deberá supervisar el proceso de armonización e implementación de los municipios en ésta materia. Los municipios deberán asignar los recursos suficientes para este fin. **CAPÍTULO X. DEL PROGRAMA DE BÚSQUEDA Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE EXHUMACIONES E IDENTIFICACIÓN FORENSE. Artículo 69**. Las autoridades encargadas de la búsqueda y la investigación, en los términos señalados por ésta Ley y la Ley General, deberán implementar y ejecutar las acciones contempladas para el Estado de Tlaxcala por el Programa Nacional de Búsqueda y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense. Asimismo, deberán designar el presupuesto suficiente para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior. **Artículo 70**. Dichas autoridades estarán obligadas a procesar y proporcionar la información solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda y la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República para la elaboración de los programas nacionales. Asimismo, están obligadas a colaborar con dichas autoridades para realizar las acciones que resulten necesarias en la elaboración de los programas. **TÍTULO CUARTO. DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 71.** La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral del daño, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente Título y de la Ley de Víctimas del Estado. **Artículo 72**. Las Víctimas directas de los delitos de desaparición

forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes: **I.** A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos; **II.** A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga Noticia de su desaparición; **III.** A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida; **IV.** A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos; **V.** A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la presente Ley, y **VI.** A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida. El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable. **Artículo 73**. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos: **I.** Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la Persona Desaparecida; **II.** Proponer diligencias que deban ser

llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los Familiares deberán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los Familiares deberá ser fundada y motivada por escrito; **III.** Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación; **IV.** Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda; **V.** Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en **Presidenta,** solicito se me apoye con la lectura**; Presidenta dice:** Se pide a la **Diputada Leticia Hernández Pérez,** nos apoya con la lectura; acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial; **VI.** Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguardar su integridad física y emocional emitan la Comisión Estatal de Búsqueda o los que promuevan las autoridades competentes; **VII.** Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable; **VIII.** Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia; **IX.** Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; **X.**

Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; **XI.** Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia, y **XII.** Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y reparación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General. **CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN. Artículo 74**. Los familiares, a partir del momento en que tengan conocimiento de la desaparición, y lo hagan del conocimiento de la autoridad competente, pueden solicitar y tienen derecho a recibir de inmediato y sin restricción alguna, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley de Víctimas del Estado. **Artículo 75.** Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto realizan las gestiones para que otras instituciones públicas brinden la atención respectiva. La Comisión Ejecutiva Estatal debe proporcionar las medidas de ayuda, asistencia y atención a que se refiere el presente Título y la Ley de Víctimas del Estado, en forma individual, grupal o familiar, según corresponda. **Artículo 76.** Cuando durante la búsqueda o investigación, resulte ser competencia de las autoridades Federales, las Víctimas deben seguir recibiendo las medidas de ayuda, asistencia y atención por la Comisión Ejecutiva Estatal, en tanto se establece el mecanismo de atención a Víctimas del fuero que corresponda.

CAPÍTULO III. DE LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. **Artículo 77.** Los familiares, otras personas legitimadas por la Ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo que dispuesto en la Ley General, esta Ley y las leyes aplicables. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos. **Artículo 78**. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios: **I.** El último domicilio de la Persona Desaparecida; **II.** El domicilio de la persona quien promueva la acción; **III.** El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o **IV.** El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación. **Artículo 79.** El plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia no deberá exceder más de seis meses a partir de iniciado el procedimiento. Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o la Comisión Estatal de Derechos Humanos. El procedimiento para emitir la Declaración

Especial de Ausencia se regirá bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Víctimas del Estado y demás normativa aplicable. Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento. **Artículo 80.** La Declaración Especial de Ausencia tiene como finalidad: **I.** Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y **II.** Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida. **Artículo 81.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos: **I.** Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez; **II.** Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en los términos de la legislación civil aplicable; **III.** Proteger el patrimonio de

la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca; **IV.** Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por la Ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida; **V.** Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida, continúen gozando de todos los beneficios aplicables a este régimen; **VI.** Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida; **VII.** Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo; **VIII.** Proveer sobre la representación legal de la persona ausente cuando corresponda, y **IX.** Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida para el restablecimiento de sus derechos y cumplimiento de obligaciones. **Artículo 82**. La Declaración Especial de Ausencia sólo tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales. **Artículo 83**. La Comisión Estatal de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con ésta Ley, así como las Fiscalía Especializada debe continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia. **Artículo 84.** Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional

que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes. Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan. **CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Artículo 85.** Las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley de Víctimas del Estado. El derecho para que las Víctimas soliciten la reparación integral es imprescriptible. **Artículo 86**. La reparación integral a las Víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes: **I.** Medidas de satisfacción: a) Construcción de lugares o monumentos de memoria; b) Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas; c) Recuperación de escenarios de encuentro comunitario; d) Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas, o e) Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante, y **II.** Medidas de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el

caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos y/o judiciales que correspondan. **Artículo 87**. El Estado, es responsable de asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las Víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la Ley de Víctimas del Estado. **CAPÍTULO V. DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS. Artículo 88.** Las Fiscalía Especializada, en el ámbito de su competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas, los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en ésta Ley, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos. También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo. **Artículo 89.** La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y

libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables. **Artículo 90**. Las Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable. Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por el Mecanismo que corresponda sobre la Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. **Artículo 91.** La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 88 de ésta Ley debe ser autorizada por el Fiscal encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada. **Artículo 92.** La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda. **TÍTULO QUINTO. DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 93**. La Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 96 de esta Ley. Lo anterior con independencia de las

establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, así como en las demás Leyes Federales y Estatales en la materia. **Artículo 94**. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades Estatales o Municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años. **Artículo 95**. La Procuraduría General de Justicia del Estado, debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, Entidad Federativa, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares. Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención. **Artículo 96**. El Mecanismo Estatal de Coordinación, a través de la Comisión Estatal de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, debe respecto de los delitos previstos en la Ley General: **I.** Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan; **II.** Proponer

acciones de capacitación a las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a Víctimas con una perspectiva psicosocial; **III.** Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las Personas Desaparecidas o No Localizadas; **IV.** Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas; **V.** Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación; **VI.** Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean Víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual; **VII.** Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos; **VIII.** Reunirse como mínimo cada cuatro meses por año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos; **IX.** Emitir un informe público cada tres meses respecto de las

acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; **X.** Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de Familiares; **XI.** Realizar de manera permanente diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan, y **XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 97**. La Fiscalía Especializada debe intercambiar la información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General, y que permita la identificación y sanción de los responsables. **Artículo 98**. La Procuraduría General de Justicia del Estado, debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley. **Artículo 99**. El Mecanismo Estatal de Coordinación, a través de la Secretaria de Gobierno y con la participación de la Comisión Estatal de Búsqueda, debe coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en ésta Ley, con especial referencia a la marginación las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social. **CAPÍTULO II. DE LA PROGRAMACIÓN. Artículo 100**. Los programas de prevención a que se refiere el presente Título deben incluir metas e indicadores a efecto

de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos. **Artículo 101**. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente a la instancia Federal que lo requiera, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública o Ciudadana, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. **CAPÍTULO III. DE LA CAPACITACIÓN. Artículo 102**. La Comisión Estatal de Búsqueda, las Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el titular del Ayuntamiento determine deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en el artículo 5 de ésta Ley, para servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos. **Artículo 103**. La Procuraduría General de Justicia del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, con el apoyo de la Comisión Estatal de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que

se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial. **Artículo 104**. Las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los Grupos de Búsqueda. **Artículo 105**. El número de integrantes que conformarán los Grupos de Búsqueda, será determinado conforme a los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda, en términos de la Ley General, tomando en cuenta las cifras de los índices del delito de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como de Personas No Localizadas que existan dentro del Estado. **Artículo 106**. La Procuraduría General de Justicia del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana, deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. **Artículo 107.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la presente Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las Instituciones de Seguridad Pública o Ciudadana deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona. **Artículo 108**. La Comisión Ejecutiva Estatal debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las Víctimas de

los delitos a que se refiere la Ley General. Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brinda a las Víctimas de los delitos a que se refiere ésta Ley, en términos de lo previsto en este ordenamiento. **TRANSITORIOS. Artículo Primero**. La presente Ley entrará en vigor treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo Segundo**. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. **Artículo Tercero**. El Mecanismo Estatal de Coordinación deberá quedar instalado a más tardar dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. **Artículo Cuarto**. Dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser nombrados, por la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, previa convocatoria pública prevista en el artículo 40 de esta Ley y ratificados por el Congreso del Estado, convocatoria que contendrá el término del nombramiento y organización operativa de los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano. En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento que serán armonizadas, aprobadas por el Mecanismo Estatal de Coordinación, mismas que no serán contrarias a los criterios objetivos previstos en los acuerdos de éste Mecanismo. **Artículo Quinto.** En un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el titular del Ejecutivo del Estado nombrará al titular de la Comisión Estatal de

Búsqueda, atendiendo a lo previsto en los artículos 31 y 32 de esta Ley. **Artículo Sexto.** Dentro de los treinta días posteriores a la entra en vigor de la presente Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá hacer las adecuaciones necesarias a su Reglamento a fin de atender con lo mandatado en el Capítulo Sexto del Título Tercero de esta Ley. **Artículo Séptimo**. La designación presupuestaria a que hace referencia el artículo 49 de esta Ley, deberá ser incluida a partir del siguiente ejercicio fiscal. Mientras tanto, la Comisión Estatal de Búsqueda tendrá a su disposición los recursos asignados a la Comisión Local de Búsqueda, prevista en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día tres de mayo de 2018. **Artículo Octavo**. A partir de la publicación de la presente Ley se aplicará el protocolo homologado a que se refiere el artículo 99 de la Ley General, y de no estar establecido la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá cumplir con las obligaciones de búsqueda conforme a los ordenamientos que se hayan expedido con anterioridad, siempre que no se opongan a esta Ley. La Procuraduría General de Justicia del Estado, además de los protocolos previstos en la Ley General, continuará aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad. **Artículo Noveno**. Dentro de los treinta días siguientes en que la Comisión Estatal de Búsqueda inicie sus funciones, ésta deberá emitir los protocolos rectores para su funcionamiento previstos en el artículo 33 fracción VII, de esta Ley. Los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda deberán estar certificados dentro del primer año del inicio de sus funciones. La

Comisión Estatal de Búsqueda podrá, a partir de que entre en funcionamiento, ejercer las atribuciones que ésta Ley y la Ley General le confieren con relación a los procesos de búsqueda que se encuentren pendientes. **Artículo Décimo**. El Ejecutivo del Estado, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir el Reglamento de ésta conforme a lo dispuesto en la presente Ley. **Artículo Onceavo.** El Congreso del Estado en el plazo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá armonizar las leyes secundarias que tengan relación con la materia de la presente reforma. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de febrero de dos mil veintiuno. **LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.** Durante la lectura con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo asume la Segunda Secretaría la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; buenas tardes a todos los que nos siguen a través de las redes sociales. **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto presentado por las comisiones unidas de Protección Civil, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Leticia Hernández Pérez. En uso de la palabra la **Diputada Leticia Hernández Pérez** dice, con

el permiso de la Mesa Directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Ciudadana Diputada **Leticia Hernández Pérez,** en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor o en contra de que se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de forma electrónica; enseguida la Diputada **María Ana Bertha Mastranzo Corona,** dice: Diputada Luz Vera Díaz, a favor; Diputada Michaelle Brito Vázquez, no voto; Diputado Víctor Castro López, a favor; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, no voto; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, no voto; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, no voto; Diputado José Luis Garrido Cruz, a favor; Diputada Ma. Del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, a favor; Diputada María Felix Pluma Flores, a favor; Diputado José María Méndez Salgado, no voto; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, a favor; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, a favor; Diputado Víctor Manuel Báez López, no voto; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, no voto; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, a favor; Diputada Leticia Hernández Pérez, a favor Secretaria; Diputado Omar Milton López Avendaño, no voto; Diputada Laura Yamili Flores Lozano, a favor; Diputada Irma Yordana Garay Loredo, no voto; Diputada Maribel León Cruz, a favor; Diputada María Isabel Casas Meneses, a favor; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, a favor; Diputada Patricia

Jaramillo García, a favor; Diputado Miguel Piedras Díaz, a favor; Diputada Zonia Montiel Candaneda, no voto; **Secretaría:** se informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos; En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna ciudadana Diputada o ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo general. Se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal electrónica, y para ello se les pide manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia, para lo cual la Secretaría mencionará su nombre en el orden que ordinariamente ocupan en esta Sala de Sesiones cada uno de ustedes; enseguida la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** con su permiso Presidenta, Diputado Miguel Piedras Díaz, Piedras Díaz Miguel sí; Diputado José Luis Garrido Cruz, Garrido Cruz José Luis, sí; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco

Chedraui, Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Diputada Patricia Jaramillo García; Jaramillo García Patricia, sí; Diputada María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. del Rayo, sí; Diputado Víctor Manuel Báez López, Víctor Báez López, sí; Diputada Michaelle Brito Vázquez, Diputada María Felix Pluma Flores; Pluma Flores María Felix, sí; Diputado Víctor Castro López, Diputada Laura Yamili Flores Lozano, Flores Lozano Laura, sí, Diputada Irma Yordana Garay Loredo, Garay Loredo Irma Yordana, sí; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Diputado Omar Milton López Avendaño, López Avendaño Omar, sí; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Diputada María Isabel Casas Meneses, Casas Isabel, sí; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, Mata Luz, sí; Diputada Maribel León Cruz, León Maribel, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto; esta Mesa Directiva, procede a manifestar su voto; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, Diputada Luz Vera Díaz, Vera Díaz Luz, sí; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, Montiel Cerón Ma de Lourdes, sí; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Ortega blancas Rafael, sí; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí Diputada Leticia Hernández Pérez, Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría: Presidenta,** informa el resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen

con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna ciudadana Diputada o ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto, dado a conocer se somete a votación en lo particular, se pide a las y a los diputados, se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal electrónica, y para ello se les pide manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia, para lo cual la Secretaría mencionará su nombre en el orden que ordinariamente ocupan en esta Sala de Sesiones cada uno de ustedes; enseguida la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** con su permiso Presidenta, Diputado Miguel Piedras Díaz, Piedras Díaz Miguel sí; Diputado José Luis Garrido Cruz, Garrido Cruz José Luis, a favor; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra, Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui, Vivanco Chedraui Ramiro, a favor; Diputada Patricia Jaramillo García; Jaramillo García Patricia, sí; Diputada María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Netzahuatl Ilhuicatzi Ma. del Rayo, sí; Diputado Víctor Manuel Báez López, Víctor Báez López, sí; Diputada Michaelle Brito Vázquez, Diputada María Felix Pluma Flores; Pluma Flores María Felix, sí; Diputado Víctor Castro López, Diputada Laura Yamili Flores Lozano, Flores Lozano Laura, sí, Diputada Irma Yordana Garay Loredo, Garay Loredo Irma Yordana, sí; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, Diputado Omar Milton López Avendaño,

López Avendaño Omar, sí; Diputada Zonia Montiel Candaneda; Diputada María Isabel Casas Meneses, Casas Isabel, sí; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara, Mata Luz, sí; Diputada Maribel León Cruz, León Maribel, sí; **Secretaría:** falta algún Diputado por emitir su voto, falta algún Diputado por emitir su voto; esta Mesa Directiva, procede a manifestar su voto; Diputada Mayra Vázquez Velázquez, Diputada Luz Vera Díaz, Vera Díaz Luz, sí; Diputada Ma de Lourdes Montiel Ceron, Montiel Cerón Ma de Lourdes, sí; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Ortega blancas Rafael, sí; Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona, Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí Diputada Leticia Hernández Pérez, Hernández Pérez Leticia, sí; **Secretaría: Presidenta,** informa el resultado de la votación, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - - - - - - - -

Presidenta: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, la Presidenta pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida la Diputada **Ma de Lourdes Montiel Ceron**, dice: **CORRESPONDENCIA 23 DE FEBRERO DE 2021**. Oficio que dirige Lic. Mary Cruz Cortez Ornelas,

Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite a esta Soberanía el informe de las actividades realizadas durante el mes de enero del año 2021. Oficio que dirige Enrique Rosete Sánchez, Presidente Municipal de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, a través del cual remite a esta Soberanía acta de la quinta sesión ordinaria de cabildo, misma que contiene el punto relativo a la segregación de la Comunidad de Álvaro Obregón del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, y anexión de dicha Comunidad al Municipio de Benito Juárez. Oficio que dirige Maribel Muñoz Ramírez, Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco, al Lic. Alfredo Valencia Muñoz, Presidente Municipal, a través del le solicita la Cuenta Pública del mes de enero del ejercicio fiscal 2021. Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a la Lic. Martha Palafox Hernández, Presidenta Municipal, a través del cual le solicita la Cuenta Pública correspondiente al mes de enero del Ejercicio Fiscal 2021. Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, al C. Agustín de la Cruz Pérez, Director de Seguridad Pública Municipal, a través del cual le solicita un informe respecto al estado físico en que se encuentra una unidad vehicular. Oficio que dirige José Lucas Alejandro Santamaría Cuayahuitl, Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le informa de los gastos

excesivos que se han realizado en los meses de septiembre a diciembre de 2020, y enero de 2021. Oficio que dirigen integrantes de la Mesa Directiva del Fraccionamiento Santa Elena del Municipio de Panotla, a través del cual solicitan a esta Soberanía se les informe del proceso para que un centro de población se pueda constituir en Delegación Municipal. Oficio que dirigen la Unión de Locatarios del Mercado Municipal de Tlaxcala A.C., al Lic. Lic. Víctor Hugo Gutiérrez Morales, Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala, a través del cual le solicitan emitir órdenes de pago para que a su vez se solicite la licencia correspondiente de los locales. Escrito que dirigen Ciudadanos de la Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla, a la Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Estado de Tlaxcala, a través del cual le solicitan la anulación del proceso electoral llevado a cabo el día 14 de febrero del 2021, en dicha Comunidad. Presidenta dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige la Magistrada de la Tercera Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado; **túrnese a su expediente.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Sanctórum de Lázaro Cárdenas; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención.** Del oficio que dirige la Síndico del Municipio de San Juan Huactzinco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** De los oficios que dirige

el Síndico del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; **túrnense a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del oficio que dirigen integrantes de la Mesa Directiva del Fraccionamiento Santa Elena del Municipio de Panotla; **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirigen la unión de locatarios del Mercado Municipal de Tlaxcala A. C.; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del escrito que dirigen ciudadanos de la Comunidad de San Mateo Huexoyucan, Municipio de Panotla; túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Asuntos Electorales, para su atención. -

Presidenta: Pasando al último punto del orden del día, la Presidenta dice, se concede el uso de la palabra a las y a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. No habiendo alguna Diputada o Diputado que hiciese uso de la palabra y agotado el orden del día, siendo las **diecisiete** horas con **ocho** minutos del día **veintitrés** de febrero de dos mil veintiuno, se declara clausurada esta sesión electrónica y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veinticinco** de febrero del año en curso, en esta misma Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en el Reglamento. -

Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman los ciudadanos diputados secretarios que autorizan y dan fe. - - - - - - - - -

C. Ma de Lourdes Montiel Ceron
Dip. Secretaria

C. Javier Rafael Ortega Blancas
Dip. Secretario

C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Prosecretaria

C. Leticia Hernández Pérez
Dip. Prosecretaria

Ultima foja de la Versión Estenográfica de la Décima Primera Sesión Ordinaria Electrónica del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Tercera Legislatura, celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.